



Gaceta Municipal de Zapotlán



**REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL MUNICIPIO DE
ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**

JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA.- Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo previsto en el numeral 103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, en Sesión Pública Extraordinaria No. 62 celebrada el día 29 de Diciembre del 2014, en el Punto No. 3 en el orden del día obra un acuerdo que a la letra dice:

Único.- Se aprueba por mayoría calificada, el dictamen que autoriza la creación del “REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO”.

REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. “Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos para la expedición de reglamentos dentro de sus respectivas jurisdicciones hacia el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, se encuentran contenidas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- II. De igual manera, el artículo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que es obligación de los Ayuntamientos aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- III. Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 5 punto 1 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, corresponde al Órgano de Gobierno Municipal, elaborar y aprobar los reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia municipal; en relación a las facultades contenidas en el artículo 86 del citado reglamento municipal, el cual establece que el Ayuntamiento ejerce atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, a efecto de regular las atribuciones de su competencia.
- IV. Así mismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4° párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por lo que es deber del municipio crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que aseguren la protección de dicho derecho humano, procurando adecuarlos a las necesidades y exigencias sociales, para que los procedimientos sean más ágiles y eficientes, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.
- V. Dentro de lo preceptuado por la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 15 fracción VII se estipula que las autoridades municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 77 del mismo precepto legal deberán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones los cuales en materia de medio ambiente velarán por la utilización sustentable y la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el equilibrio ecológico, la prevención, disminución de la contaminación ambiental y estableciendo la responsabilidad a quien provoque el daño y el deterioro ambiental.

- VI.** Ahora bien, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer artículo establece que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, con la finalidad de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, y al mismo tiempo establece que el municipio se ceñirá al principio de concurrencia el ámbito de sus respectivas competencias previsto en el artículo 73 fracción XXIX -G de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico con la finalidad de lograr que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la ciudadanía con la preservación de los ecosistemas, la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.
- VII.** Tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el artículo 8° respectivamente establecen las atribuciones que le otorgan al municipio en materia de medio ambiente, donde sin duda la principal de la cual se desprende la necesidad de se apruebe por el Pleno del Ayuntamiento la presente iniciativa, es en virtud de que en la fracción segunda de cada ordenamiento jurídico se establece como una facultad la de expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal con la finalidad de que se apliquen los instrumentos de política ambiental relativos a la prevención y control de la contaminación, así como a la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- VIII.** Los Municipios, de conformidad con los artículos 23 fracción VI y 158 fracción V, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos legales, económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable, así mismo fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, con la finalidad de propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de preservar, proteger y restaurar los ecosistemas evitando desequilibrios ecológicos y daños ambientales.
- IX.** Dentro de los criterios jurídicos contenidos en el cuerpo de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 5° fracción XIII, establece la obligación de que los reglamentos se formulen por parte de los municipios, deben de estar acorde con los criterios de mejora regulatoria, en consecuencia se hace ineludible que el H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, en el ejercicio de su competencia, proceda a expedir un reglamento que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como demás ordenamientos legales aplicables que impulse el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.
- X.** Por lo que atendiendo a lo estipulado por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fracciones III y X, las autoridades municipales deben de asumir la responsabilidad de la protección ambiental del territorio de la entidad, conjuntamente con la sociedad, de ahí surge la necesidad de crear el presente reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; que contiene el marco jurídico que responde a las exigencias actuales que se requieren en materia de preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, así como la preservación y protección de la biodiversidad, el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales.
- XI.** Con la expedición del presente reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco se propone en primer lugar proteger el derecho humano reconocido en nuestro máximo ordenamiento jurídico, y el deber de protegerlo y conservarlo, por lo que será el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantice la conservación del medio ambiente, la preservación del equilibrio ecológico, que regule el crecimiento de los centros de población, que establezca las adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, así como la responsabilidad para quienes causen daño o deterioro ambiental, buscando en todo momento que los aprovechamientos se realicen de manera sustentable, que los recursos naturales con los que cuenta el municipio se aprovechen en forma de que se asegure el mantenimiento de sus diversidad y revocabilidad, así como las facultades, las sanciones en relación a los actos u omisiones que lesionen ese

derecho humano ya que de ello depende en gran medida la calidad de vida de las futuras generaciones en virtud de que la cultura de la prevención es el medio más eficaz para evitar desequilibrios ecológicos.

- XII.** Ante lo anteriormente señalado, se presenta este proyecto del Reglamento Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco cuya finalidad es dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección del medio ambiente y de los derechos e intereses de la ciudadanía en los términos del artículo 4° Constitucional y 8° respectivamente de Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.

Establecidos los antecedentes y el contenido expositivo de la iniciativa en cuestión, los integrantes de las comisiones Edilicias de Limpia de áreas verdes, Medio Ambiente y Ecología, Reglamentos y Gobernación, y como coadyuvantes los regidores presidentes de las comisiones de Derechos Humanos, de Equidad de Género y Asuntos Indígenas, Tránsito y Protección Civil, y de Espectáculos Públicos e Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, que suscribimos el presente dictamen manifestamos los siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de éste Reglamento rigen en todo el territorio municipal, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación del equilibrio ecológico, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la prevención de los procesos de deterioro ambiental, con la finalidad de evitar el impacto negativo en el mismo y propiciar que la política ambiental municipal se base en el desarrollo de un ambiente adecuado de acuerdo a la aptitud y potencial del mismo, con estricto apego a las normas aplicables en la materia.

Artículo 2.- El patrimonio social compete a todos los seres humanos y pertenece a la presente y futuras generaciones. El patrimonio social está compuesto por los ecosistemas, ya que de su equilibrio dependen la vida y el sano desarrollo productivo. Todo ser humano tiene derecho a desarrollarse en un medio ambiente sano, por lo cual se considera de orden público e interés social la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En atención a los fines propuestos en el presente Ordenamiento en materia de preservación del equilibrio ecológico, conservación, protección, mejoramiento, instauración y restauración del ambiente se desarrollará un enfoque global, actuando de manera local en atender medidas de mitigación al cambio climático y de adaptación a los efectos que derivado de él se hayan originado actualmente.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento compete al titular del Ejecutivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, a la Secretaría General, al Síndico Municipal y a la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. De igual manera tendrán intervención en la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- II. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- III. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
- V. Juzgado Municipal, y
- VI. Hacienda Municipal.

Artículo 4.- Para efectos de éste Reglamento será aplicable de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil y el Código Penal, ambos del Estado de Jalisco y de manera conjunta con el presente Ordenamiento las normas federales y estatales y sus reglamentos en materia de Medio Ambiente, Salud, Desarrollo Urbano y Desarrollo Rural.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento

referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable en el ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia de protección ambiental.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública e interés social:

- I. La restauración y protección del Equilibrio Ecológico, la aplicación de la Política Ambiental del Municipio y sus Instrumentos;
- II. El Ordenamiento Ecológico Territorial Local aplicable en el Municipio. Por lo que las actividades de producción, extracción y aprovechamiento que se realicen dentro del territorio del Municipio tendrán que apegarse a lo contenido dentro de las Unidades de Gestión contempladas en dicho Ordenamiento;
- III. Las actividades agropecuarias o bajo modalidad de agricultura protegida que se desarrollen dentro de la demarcación Territorial del Municipio, deberán efectuarse bajo los criterios de conservación y prevención de la degradación de suelos contenidos dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en la Ley Federal y en la Ley Estatal. En los casos de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para actividades productivas, se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, y en caso de ausencia de dicha autorización, o bien de estimarse que la autorización compromete la integridad de Recursos Naturales dentro del Municipio, éste podrá solicitar la suspensión o modificación en torno a tales actividades en tanto éstas no se encuentren regularizadas por las autoridades competentes;
- IV. La protección bajo enfoques integrales de los Recursos Naturales con los que cuenta el Municipio, tomando en cuenta la demarcación del mismo dentro de una Cuenca Hidrológica. Para lo cual se deberán conservar y restaurar zonas de incidencia en captación e infiltración de agua, evitar alteraciones al equilibrio hidrológico y participar de manera activa en la gestión de recursos hídricos;
- V. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas de recuperación ambiental para la preservación y restauración del ambiente en determinadas zonas;
- VI. La creación y preservación de jardines, parques urbanos y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio, como método para la prevención de los procesos de deterioro ambiental, implementando sistemas de captación de bióxido de carbono mediante cobertura forestal, fomentando la inclusión de especies endémicas de la Región;
- VII. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal. Así como la dotación de infraestructura que permita efectuar un manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII. El desarrollo urbano bajo criterios de planeación ambiental, el incremento, preservación y en general el manejo de arbolado dentro de la zona urbana;
- IX. La implementación de sistemas de gestión de residuos y de optimización hídrica y energética;
- X. Que la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales que sean de su competencia se realicen conforme a la normatividad aplicable, y
- XI. Lo relativo a las plantas de tratamiento de aguas residuales cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas y la normatividad aplicable.

Artículo 7.- Para efectos de éste Reglamento se considerará las definiciones contenidas dentro de las diversas normas ambientales federales y estatales, así como las siguientes:

- I. **ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:** Se considerará de esta forma a todas aquellas actividades que deterioren los recursos naturales, que disminuyen la generación de bienes y servicios ambientales, ponen en riesgo a los ecosistemas y a la biodiversidad de un área determinada. Dichas actividades pueden estar relacionadas al aprovechamiento de recursos naturales, manejo de residuos peligrosos o de maquinaria.
- II. **AGRICULTURA PROTEGIDA:** Es aquella que se realiza bajo métodos de producción de aislamiento al medio ambiente, por medio de estructuras tales como invernadero, malla sombra, macro túnel y similares a fin de procurar el desarrollo de los cultivos ahí establecidos, mediante modificación artificial del ambiente, mecanismos de inocuidad, riego, fertilización, entre otros. En éstas se incluyen aquellas actividades cuyo uso de suelo se encuentre considerado como Industrial dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande.
- III. **AGUAS DE ESCURRIMIENTO SUPERFICIAL:** Aquellas derivadas de las aguas pluviales, que transitan por la superficie terrestre y las que transitan por azoteas, tejados o techumbres de zonas habitacionales, áreas comerciales e industriales siempre y cuando en éstas no se manejen

materiales o residuos peligrosos, antes de incorporarse a un cuerpo receptor. Además éstas no deberán mezclarse con aguas residuales crudas.

- IV. **AGUAS PLUVIALES:** Las aguas que procedan de la atmósfera en forma de lluvia, nieve o granizo.
- V. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- VI. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- VII. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado. Que hacen posible la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, manteniendo entre ellos relaciones dinámicas para su pleno desarrollo.
- VIII. **APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.
- IX. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos. En forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del Ambiente.
- X. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- XI. **ÁREAS VERDES:** Son las zonas conformadas en su mayoría por árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana. Mismas que se establecerán en la medida de lo posible acorde al parámetro indicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual indica como mínimo necesario de 09 nueve metros cuadrados per cápita. Estos espacios además de ser reguladores del clima, favorecer el ciclo hídrico disminuyendo inundaciones y reducir niveles de contaminación atmosférica, brindan servicios ecosistémicos y culturales asociados al bienestar y el incremento en la salud física y mental de la población.
- XII. **AUTORIZACIONES AMBIENTALES:** Se entenderá por Autorizaciones Ambientales a todos aquellos documentos de carácter técnico y normativo que emita la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio, a efectos de resolver sobre solicitudes que sean planteadas y para regular actividades públicas o privadas con incidencia en el ambiente.
- XIII. **AYUNTAMIENTO:** Se entenderá como Ayuntamiento al órgano de Gobierno del Municipio de Zapotlán el Grande, que se encuentra conformado por el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores, estando integrado en Pleno o en Comisiones, cuya función es materialmente legislativa, de acuerdo a las bases y distribución de competencias establecidas dentro del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.
- XIV. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.
- XV. **CAMBIO CLIMÁTICO:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables.
- XVI. **CENTRO DE ACOPIO:** Lugar estratégico determinado por las autoridades municipales, para la recepción de residuos sólidos domésticos separados, para su comercialización y reciclaje.
- XVII. **CERCO VIVO:** Plantación perimetral de arbolado que puede efectuarse en uno o más estratos, dicha plantación se efectúa principalmente en terrenos agrícolas o de actividades afines y tienen como objetivo la generación de servicios ambientales, tales como delimitación natural de zonas, reguladores de temperatura, retención de suelo, sombra, protección para cultivos, generación de forraje, entre otros.
- XVIII. **COMPOSTEO Y/O DIGESTOR:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- XIX. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico. Degradando o alterando las características propias en recursos naturales.

- XX. CONTAMINACIÓN POR OLORES:** Se entenderá así a aquella que sea ocasionada por acumulación, disposición o manejo inadecuado de residuos o sustancias que por sí o por su proceso de descomposición generen olores desagradables al sentido humano. Dichos olores perjudiciales podrán tener su generación también en actividades, que en todo caso deberán ajustarse a los procesos y mecanismos que la normatividad aplicable establezca, a efectos de minimizarlos o neutralizarlos.
- XXI. CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXII. CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXIII. CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Ordenamiento.
- XXIV. CUENCA:** Área geográfica y socioeconómica delimitada por un sistema acuático donde las aguas superficiales se vierten formando uno o varios cauces y que pueden desembocar en una red hidrográfica natural. Dicho territorio normalmente se encuentra rodeado de montañas.
- XXV. DAÑO AL AMBIENTE:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
- XXVI. DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos. O bien puede entenderse a degradación como el proceso mediante el cual se sufre una pérdida en la calidad y funcionalidad de los recursos naturales.
- XXVII. DESARROLLO SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXVIII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. DICTAMEN:** Para efectos de éste Reglamento se entenderá por dictamen al documento en el cual se plasmarán cuestiones técnicas y normativas inherentes al estado que guarda el ambiente y los elementos que lo componen. Resolviendo o calificando lo conducente en cada caso específico.
- XXX. DIRECCIÓN:** Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande.
- XXXI. DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXXII. ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXXIII. EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Es un proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida; además de ser un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.
- XXXIV. EMISIÓN:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía. Estas descargas generalmente son contaminantes.
- XXXV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXVI. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXXVII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Es el procedimiento a través del cual el Municipio establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades comprendidas en el artículo 46 del presente Ordenamiento o que puedan causar desequilibrio ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente,

preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el Medio Ambiente.

- XXXVIII. FACTIBILIDAD:** Documento basado en cuestiones técnicas y normativas que determinará la viabilidad ambiental de operación de establecimientos generadores de residuos que no puedan ser recolectados por rutas de aseo, tomando como base la situación que guardan dichos sitios al momento de la visita de verificación. De igual forma se entenderá por factibilidad al documento que verse sobre la posibilidad de efectuar construcciones, acciones urbanísticas y en general actividades públicas y privadas de alto impacto en el ambiente, en base a la aptitud del suelo y a las características específicas del entorno.
- XXXIX. FALTA GRAVE:** Se define como aquella que surge a consecuencia de actividades antropogénicas, en la cual a falta de seguimiento normativo o técnico en dicha actividad se origina un alto impacto negativo al ambiente afectando la funcionabilidad del mismo, se pone en peligro su estabilidad o se altera la composición natural de los recursos naturales y elementos presentes en el. Lo anterior se acentúa en ecosistemas de equilibrios delicados.
También se considerarán como graves aquellas que se presenten dentro de zonas urbanas, afectando la calidad de vida de la población, la prestación de servicios públicos, que impliquen contingencias, condiciones de riesgo, problemas de salud pública o excedan los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en las normas. Máxime si se trata de vertimiento a redes de drenaje y alcantarillado o manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos.
- XL. FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos y pueden ser vectores de enfermedades.
- XLI. FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XLII. FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLIII. FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XLIV. FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- XLV. GENERADOR:** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos. Es decir, que constituye una fuente generadora.
- XLVI. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad.
- XLVII. HUMEDAL:** Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- XLVIII. IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación con consecuencias negativas del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLIX. INMISIÓN:** Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso, generalmente hasta una altura de tres metros. Los contaminantes en la atmósfera pueden dañar la salud del hombre, plantas y animales, contaminar tanto el agua como el suelo y causar daños a monumentos históricos.
- L. INSTAURACIÓN:** Actividades relacionadas directamente con el incremento de zonas verdes en el ámbito urbano del Municipio, creación de zonas de amortiguamiento para reducir impactos por obras públicas o privadas o por actividades de comercio.
- LI. INTERESES DIFUSOS:** Éstos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Siendo en éste caso el derecho difuso a un medio ambiente adecuado.
- LII. JEFATURA:** Cada una de las diversas Jefaturas que componen la Dirección, siendo éstas: Jefatura de Recursos Naturales, Jefatura de Educación Ambiental, Jefatura de Normatividad y Jefatura de Manejo Integral de Residuos.
- LIII. LEY ESTATAL:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- LIV. LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LV. LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- LVI. MANEJO INTEGRAL:** Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizados o combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar.
- LVII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LVIII. MANIFIESTO:** Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el manejo, transporte y destino de sus residuos.
- LIX. MATERIAL PELIGROSO:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.
- LX. MUNICIPIO:** Se refiere al Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Entendiendo a éste como la forma de organización político – administrativa que se establece dentro de su circunscripción territorial, tomando en cuenta los aspectos económico, social y natural que dentro de él se enmarcan.
- LXI. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos sonométricos, lumínicos y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
- LXII. NORMAS AMBIENTALES:** Normatividad reglamentaria emitida por el ejecutivo estatal o federal, con lineamientos y criterios técnicos-jurídicos para la regulación de cierta actividad en materia ambiental.
- LXIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- LXIV. PLAN DE MANEJO:** Instrumento cuyo objeto es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnostico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos según corresponda. De igual manera se entenderá por Plan de Manejo a la guía técnica que especifica las condiciones y mecanismos por medio de los cuales se llevarán a cabo actividades de aprovechamiento, restauración o conservación de recursos naturales.
- LXV. PLANEACIÓN AMBIENTAL:** Se entiende por Planeación Ambiental a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir entre alternativas en el desarrollo del Municipio. Teniendo como principios básicos las estrategias de desarrollo sustentable, administración pública vinculada y de protección ambiental permanente.
- LXVI. PODA EXCESIVA:** Se considerará como poda excesiva a la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influyen en la conformación de copas, en aquellos casos en los que se exceda del 50 cincuenta por ciento del total de la copa en árboles maduros, las que excedan de un tercio en especies forestales jóvenes, del 30 treinta por ciento en especies de coníferas, del 50 cincuenta por ciento en podas de raíz, o cuando en ésta se afecten los ejes principales, 30 treinta por ciento en el caso de las podas de aclareo. O bien cuando la cantidad de masa forestal podada se efectúe sin criterios técnicos y comprometa la adecuada función fisiológica del arbolado, dificultando su regeneración natural, haciéndolo propenso a debilitamiento, enfermedades y afectaciones en su estructura, circunstancias que reducen el ciclo de vida del árbol.
- LXVII. PRESERVACIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- LXVIII. PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, propiciando continuidad de los procesos naturales.

- LXIX. PROTECCIÓN AMBIENTAL:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y evitar su deterioro.
- LXX. RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LXXI. RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehúso o disposición final.
- LXXII. RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de aprovechamiento sustentable que permita su regeneración y sostenibilidad en beneficio del hombre, disminuyendo el impacto negativo al ambiente por las actividades de aprovechamiento de dicho recurso.
- LXXIII. RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.
- LXXIV. RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXV. RESIDUO INCOMPATIBLE:** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXXVI. RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos.
- LXXVII. RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- LXXVIII. RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infeciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- LXXIX. RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXXX. RESIDUO SÓLIDO URBANO:** Los resultantes de las actividades domésticas, comerciales y de servicios en pequeña escala dentro del territorio municipal, consistentes en su mayoría de los productos que son consumidos y de sus envases, embalajes o empaques.
- LXXXI. RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales en zonas que han sido afectadas por causas derivadas de la acción del hombre, o bien naturales.
- LXXXII. RIESGO AMBIENTAL:** Situación en la cual se pone en peligro la integridad la salud de las personas, de un ecosistema o ecosistemas determinados y que sea causado por actividades que sobrepasen los límites máximos permitidos, que conlleven sobre explotación de recursos naturales, manejo de maquinaria, que derivado de un inadecuado manejo de residuos se amenace la salud humana, a demás organismos vivos, a recursos naturales o a bienes y propiedades pertenecientes a particulares.
De igual forma se estará ante un Riesgo Ambiental en casos en que se omita cumplimiento a medidas de prevención, compensación y mitigación ambiental propuestas dentro de una Manifestación de Impacto Ambiental.
- LXXXIII. RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXXIV. SAPAZA:** Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable de Zapotlán.
- LXXXV. SEMADET:** Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- LXXXVI. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LXXXVII. SEPARACIÓN PRIMARIA:** Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos.
- LXXXVIII. SEPARACIÓN SECUNDARIA:** Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados.
- LXXXIX. SISTEMA SILVOPASTORIL.** Práctica agropecuaria que consiste en implementar arbolado dentro de zonas de pastoreo con la finalidad de mejorar las condiciones del suelo, generación de forraje y sombra, buscando beneficios ambientales a la par de los procesos productivos.
- XC. TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

- XCI.** **UNIDAD:** Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Zapotlán el Grande. Misma que pertenece a la Jefatura de Normatividad de la Dirección.
- XCII.** **UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL (UGAS):** Código de vocacionamiento sustentable de suelos y recursos naturales en áreas geográficamente definidas y de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Ordenamiento Ecológico Territorial.
- XCIII.** **VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XCIV.** **VULNERABILIDAD:** Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que pueden ocasionar las consecuencias generadas por el cambio climático o por el manejo inadecuado de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente dentro de la zona de influencia en la que estos se encuentren.
- XCv.** **ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público constituidas para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, con la finalidad de fomentar el desarrollo sustentable y sostenible, preservando elementos representativos de interés municipal. Lo anterior en los términos del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande;
- XCVI.** **ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL:** Aquellas que no cuenten con las características necesarias para ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, o que circunden a las Áreas Naturales Protegidas y en las cuales sea necesario efectuar medidas de conservación, protección restauración, y recuperación debido a que presenten procesos de degradación o cualquier otro impacto negativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN I

DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO

Artículo 8.- El H. Ayuntamiento en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección, instauración y restauración ambiental, podrá en conjunto con Autoridades Federales y Estatales, en un marco de coordinación, vigilar el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones referentes a la protección del ambiente contenidas en éste Reglamento, atendiendo a las competencias en cada orden de gobierno. Por lo cual el H. Ayuntamiento estará facultado para:

- I. Solicitar a la Federación apoyo en fomento de tecnologías y procesos que reduzcan las emisiones y descargas de contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, así como lo referente para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;
- II. En los casos de aguas de su competencia, se coordinará con la Federación y el Estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución;
- III. Solicitar a la Federación la emisión de recomendaciones necesarias para promover el cumplimiento de la normatividad ambiental, o en su caso dar seguimiento a aquellas que hayan sido emitidas;
- IV. Realizar ante el Gobierno Federal y Estatal las gestiones necesarias que permitan obtener recursos y asesoría técnica para la ejecución de diversos proyectos de conservación y restauración. Así como de aquellos que tengan por objeto la implementación de energías sustentables;
- V. Podrá coadyuvar en los programas especiales que diseñe y ejecute el Estado en materia de protección, así como de restauración de ecosistemas con alta fragilidad ambiental;
- VI. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación;
- VII. Colaborar con el Gobierno Federal en asuntos de Manejo de Residuos Peligrosos y con el Estado en aquellos relacionados con Residuos de Manejo Especial;

- VIII. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en materia de la Ley Estatal y de éste Reglamento;
- IX. Promover ante el Estado el diseño y ejecución de programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias por su importancia en materia de biodiversidad, provisión de servicios ambientales o fragilidad ambiental;
- X. Con la intervención que le corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, de acuerdo a la Ley General y a lo dispuesto en éste Reglamento;
- XI. Colaborar con el Gobierno del Estado en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, en la aplicación de la Política Ambiental Estatal y en actividades de aprovechamiento sustentable del agua;
- XII. La participación y cooperación intermunicipales que coadyuven en la gestión ambiental y territorial, de acuerdo a los esquemas de organización formulados por el Estado;
- XIII. Promover ante el Estado la realización de convenios con quienes realicen actividades contaminantes, y de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno del estado o de los gobiernos municipales, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XIV. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
- XV. La restauración, protección del ambiente, prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, cuando se trate zonas de jurisdicción del Gobierno del Estado o del Municipio y no sea necesaria la acción exclusiva de la Federación, y
- XVI. De igual manera podrá aplicar los demás instrumentos contenidos dentro de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

SECCIÓN II ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

Artículo 9.- Corresponden al Presidente Municipal de manera directa en materia de Equilibrio Ecológico, protección y restauración ambiental las siguientes:

- I. Efectuar todas aquellas potestades ejecutivas dentro del Municipio en materia ambiental, haciendo efectivas las determinaciones del Ayuntamiento que al efecto tome;
- II. Hacer cumplir las disposiciones normativas de carácter ambiental de aplicación dentro del Municipio;
- III. Emitir todas aquellas circulares y requerimientos hacia el interior de la Administración Pública Municipal para implementar mecanismos que permitan favorecer al ambiente en materia de ahorro de energía eléctrica, agua, papel, reducción y manejo de residuos, y en general el uso eficiente de todos aquellos recursos de los que disponen para su funcionamiento;
- IV. Suscribir instrumentos de colaboración a fin de cumplir con los objetivos de Política Ambiental del Municipio;
- V. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia necesaria, dentro del territorio municipal, con el fin de vigilar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las correspondientes órdenes de Gobierno.
- VI. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales en organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento para protección del ambiente y en calidad de vida para los trabajadores;
- VII. La creación y administración de áreas naturales protegidas de interés municipal o parques urbanos, zonas de preservación ecológica de los centros de población, jardines públicos y áreas de equipamiento urbano en la que se establezcan espacios verdes, previstas por la normatividad local;
- VIII. Formular y en su caso aprobar declaratorias para árboles patrimoniales o de aquellos que vayan a sujetarse a un régimen especial de protección, dados los servicios ambientales que generen, su relevancia histórica, valor paisajístico o por ser representativo de la región y por ello resulte necesaria su conservación;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con los vecinos de áreas verdes, sean éstos personas físicas o morales, para que éstos participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, y conservación; así como en la ejecución de labores de forestación, reforestación, recreativas y culturales, propiciando los mecanismos de apoyo que resulten necesarios y promoverán su

- intervención en la vigilancia de las áreas. De igual forma podrán ser objeto de dichos convenios la instauración y creación de nuevas áreas verdes;
- X. Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro alguno en recursos y hábitats naturales;
 - XI. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;
 - XII. Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual, y
 - XIII. De igual forma formulará la reglamentación ambiental correspondiente, atendiendo a las necesidades y características específicas del Municipio.

Artículo 10.- En materia de equilibrio ecológico, protección y restauración ambiental, la Dirección ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental, así como de sus Instrumentos y de los Criterios Ambientales en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación y el Estado;
- II. Estará a cargo de la conjunción de programas de trabajo de cada una de las Jefaturas que integran la Dirección, elaborando el Plan de Desarrollo Municipal en materia de Política Ambiental Municipal y el Programa Operativo Anual de la Dirección;
- III. Aplicar los criterios emanados del Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en congruencia con los ordenamientos general de territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la Federación y el Estado;
- IV. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración para la, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior;
- V. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;
- VI. Coordinar actividades con los diferentes Órdenes de Gobierno, áreas de la Administración Pública Municipal, juntas, consejos, instituciones educativas y de investigación y demás organismos, ya sean públicos o privados, con el fin de aplicar medidas de conservación, preservación y restauración ambiental dentro del territorio municipal, sin perjuicio de todas aquellas acciones que pudieran emprenderse de manera intermunicipal;
- VII. En caso de existir comités, juntas, patronatos, comisiones, asociaciones y en general demás organismos no gubernamentales, que efectúen funciones de tutela al medio ambiente, dentro de la circunscripción territorial del Municipio. La Dirección podrá entablar sistemas de trabajo y cooperación en torno a ellos y podrá solicitar informes, rendición de cuentas y avances en cuanto a los esquemas de trabajo que se estén llevando a cabo;
- VIII. Elaborar e implementar un Plan de Acción Climático Municipal, incluyendo las medidas de mitigación y adaptación ante el Cambio Climático.
- IX. La adopción e implementación de demás mecanismos que derivados de procesos estadísticos o de investigación aporten a procesos de mitigación y adaptación ante el Cambio Climático, reducción de Impactos Negativos al Ambiente e impulso a enfoques de Desarrollo Sustentable;
- X. Impulsar la inclusión de los criterios ambientales establecidos en la Ley Estatal, normas aplicables y en éste Reglamento dentro de los Planes de Desarrollo Urbano del Municipio;
- XI. Podrá proponer todas aquellas medidas que permitan el desarrollo del Municipio bajo criterios de sustentabilidad, aún respecto de aquellas actividades que se efectúen o pretendan efectuarse dentro de propiedad de particulares, a fin de anteponer el interés general;
- XII. Podrá proponer los mecanismos idóneos de Desarrollo Sustentable dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande, teniendo como prioridad la regulación y ordenamiento de los asentamientos humanos, propiciar condiciones que permitan la óptima prestación de Servicios Públicos Municipales y la planificación en materia de vialidades, movilidad urbana y métodos alternos de transporte;
- XIII. Coordinar la aplicación de las medidas conducentes que tengan por objetivo la protección y prevención de la contaminación de aire, agua y suelo, dentro del ámbito de competencia del Municipio;
- XIV. Emitir todos aquellos documentos debidamente fundados y motivados en los que se ordenen visitas de inspección, siguiendo los requerimientos y formalidades conducentes;
- XV. Realizar ante el Gobierno del Estado o la Federación las denuncias que le competen a estos y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;

- XVI. Llevar a cabo la conducción y seguimiento de la Política Forestal, de Manejo de Recursos Naturales y de Protección, Conservación y Restauración del Ambiente, en el ámbito de competencia que en la materia tenga el Municipio;
- XVII. Dictar y participar en las actividades preventivas, técnicas y operativas conducentes, respecto de las medidas necesarias para el control de emergencias y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de dichos desequilibrios no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;
- XVIII. De manera conjunta con el Gobierno del Estado, a través de la SEMADET, elaborar y promover la difusión de un Programa de Respuesta a Contingencia Ambiental, en los casos en que éste sea requerido y en el que se definan los factores que han incidido en afectaciones al ambiente, las correspondientes recomendaciones y peticiones hacia la ciudadanía en general y a sectores de industria, comercios y servicios. De igual forma deberán precisarse las fases para la instrumentación de dicho Programa (alerta interna, precontingencia, fase I y fase II);
- XIX. Con apoyo de la Jefatura de Recursos Naturales, hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal y en extracción de materias primas forestales;
- XX. Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder como órgano técnico consultivo en la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- XXI. Podrá en su caso, participar en atención a asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XXII. Coordinación en actividades de preservación, restauración y protección ambiental de los centros de población en relación con los efectos derivados de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, alumbrado, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local;
- XXIII. Coadyuvar en el control de la contaminación y preservación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de descarga, infiltración o rehúso de aguas residuales;
- XXIV. Podrá dictar las medidas pertinentes en cuanto a conducción de aguas pluviales y de escurrimientos superficiales, a fin de evitar su contaminación y arrastre de suelo por erosión hídrica. Cuando éstas sean canalizadas sobre cauces naturales, deberá respetarse la extensión original de éstos, deberá preservarse la vegetación ribereña o riparia y en todo caso se evitarán afectaciones al suelo por erosión y arrastre;
- XXV. Estructurar inventarios de recursos naturales y áreas verdes existentes dentro del Municipio y determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental dentro de la demarcación territorial del mismo;
- XXVI. Generar un Sistema de Gestión Ambiental Municipal, en base al diagnóstico de aspectos ambientales de atención prioritaria y en base a ello presentar iniciativas debidamente sustentadas que permitan disminuir impactos negativos identificados o bien mantener las óptimas condiciones ambientales ya existentes;
- XXVII. La reducción y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas de giros menores, y de los establecimientos donde se presten servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal. Así como la integración y actualización del inventario de fuentes fijas de contaminación en el Municipio.
- XXVIII. Emitir todas aquellas observaciones y recomendaciones que resulten pertinentes para mantener adecuadas condiciones en el ambiente y prevenir aquellas que pudieran ocasionarle daños;
- XXIX. Remitir al Pleno del Ayuntamiento las propuestas correspondientes de las iniciativas generadas dentro de la Dirección;
- XXX. La coordinación y aplicación de todas aquellas disposiciones y trámites administrativos necesarios para la operatividad de la Dirección, y
- XXXI. En general aquellas contempladas dentro del artículo octavo de la Ley General y la Ley Estatal, respectivamente.

Artículo 11.- La Dirección para su adecuado funcionamiento administrativo y operativo, estará conformada por las siguientes Jefaturas:

- I. Jefatura de Recursos Naturales;
- II. Jefatura de Educación Ambiental;
- III. Jefatura de Normatividad, y
- IV. Jefatura de Manejo Integral de Residuos.

Así mismo contará con una Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental, misma que dependerá directamente de la Jefatura de Normatividad.

Las atribuciones de cada una de las áreas señaladas anteriormente se encuentran establecidas en el articulado subsecuente.

SECCIÓN III ATRIBUCIONES DE LAS JEFATURAS QUE COMPONEN LA DIRECCIÓN

Artículo 12.- La Jefatura de Recursos Naturales tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I. La preservación y restauración del ambiente dentro del territorio municipal, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la Federación y al Gobierno del Estado;
- II. Formular las declaratorias de creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, adecuándose a la política ambiental al efecto expedida por la Federación y el Estado;
- III. Establecer los mecanismos idóneos de concertación en materia de conservación y restauración de recursos naturales en un constante esquema de vinculación;
- IV. En el combate de incendios forestales participará de manera conjunta con el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal para implementar las estrategias de prevención, manejo y combate de Incendios, de acuerdo a las políticas públicas que al efecto sean desarrolladas;
- V. Diseñar los mecanismos que permitan efectuar todas aquellas obras de restauración de suelos, cuya aplicación permita la recarga de acuíferos por cobertura forestal y acondicionamiento de escorrentías tomando en cuenta las características de Cuenca Hidrológica en la que se enmarca el Municipio;
- VI. En el ámbito de las atribuciones del Municipio dirigir aquellas actividades encaminadas a preservar óptimas condiciones en el vaso lacustre denominado Laguna de Zapotlán, en su lecho acuático y en general en todos los componentes que forman parte de dicho ecosistema.
Atendiendo a afectaciones por impactos antrópicos, tales como pérdida de cobertura vegetal, pérdida de hábitat y azolve entre otros. En cuyo caso podrá promover atención a problemáticas y proponer soluciones a las mismas, mediante iniciativas efectuadas al Consejo de Cuenca del que forme parte el Municipio;
- VII. Promoverá todas aquellas prácticas para aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales para aumentar la disponibilidad de agua subterránea a través de la infiltración artificial. Debiendo en todo momento mantener libre de residuos sólidos o líquidos el área de captación de agua pluvial y las zonas por donde transite el escurrimiento superficial. Observando lo dispuesto al efecto por la Norma Oficial Mexicana 015-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua, y
- VIII. En conjunto con la Jefatura de Educación Ambiental, promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología, cultura forestal, actividades productivas y de manejo de recursos naturales.

Artículo 13.- La Jefatura de Educación Ambiental tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I. Promover ante la SEMADET la incorporación de contenidos ambientales en la política educativa del Estado y la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio social en los términos del artículo 2º del presente Reglamento ;
- II. Desarrollará programas de Educación Ambiental Formal e Informal, según sea el caso. Éstos deberán ser estructurados de manera integral y harán referencia a condiciones sociales y ambientales específicas al grupo de personas al que sea dirigido y en base a lo que al efecto establezca el Programa Municipal de Educación Ambiental (PMEA);
- III. Propondrá a la Dirección para su aprobación y aplicación las actividades específicas contenidas dentro del Programa Municipal de Educación Ambiental (PMEA), integrando en su contenido enfoques de sustentabilidad y sostenibilidad. Fomentando la creación de Consejos Ciudadanos de Educación y Protección Ambiental;
- IV. Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respeto por las diversas especies endémicas de flora y fauna que habitan de manera permanente o transitoria dentro del Municipio;
- V. Fomentar entre los diversos medios de comunicación la difusión, información y promoción de acciones ambientales;

- VI. Proponer ante la Dirección el establecimiento de reconocimientos a acciones de ciudadanos o de organizaciones de éstos que tengan por fin preservar, restaurar y proteger el Medio Ambiente dentro del Municipio;
- VII. En el marco de celebraciones de fechas ambientales podrá llevar a cabo actividades de difusión de información, cultura y concientización respecto del tema específico a tratar;
- VIII. Idear aquellos mecanismos y temáticas que en base a parámetros estadísticos tiendan a impulsar en la sociedad un uso racional y responsable del agua. Involucrando al organismo municipal de Cultura del Agua, diversas áreas de la Administración Pública Municipal, Instituciones Educativas y Sociedad en general;
- IX. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal e impulsar dinámicas sobre movilidad no motorizada y movilidad sustentable, y
- X. En general la conducción y aplicación de aquellas referidas dentro de los artículos 59 y 60 del presente Reglamento y las demás contempladas dentro de la normatividad federal y estatal.

Artículo 14.- La Jefatura de Normatividad tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I. Evaluar el Impacto Ambiental de acuerdo al uso del suelo y respecto de obras o actividades que se efectúen dentro del territorio y que sean de competencia municipal, que puedan alterar o alteren el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio, condicionando el otorgamiento de las autorizaciones en materia ambiental para construcción u operación respectiva de los proyectos, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;
- II. Conjuntamente con la Jefatura de Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la normatividad federal en materia de conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Expedir la factibilidad ambiental, considerando en la resolución que sea emitida al Impacto Ambiental respecto de obras, proyectos o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios y de servicios o cualquier otro cuya operación pudiera constituir alteraciones al ambiente derivado de dichas actividades;
- IV. Expedir los dictámenes técnicos o recomendaciones relativos a manejo de arbolado, preferentemente dentro de la zona urbana del Municipio, una vez que se tengan las consideraciones necesarias derivadas de la correspondiente visita de verificación por parte de la Unidad.
- V. Dentro de los documentos señalados en las dos fracciones anteriores, podrá emitir las recomendaciones pertinentes tendientes a preservar adecuadas condiciones ambientales;
- VI. Elaborará las correspondientes actas o dictámenes que resuelvan sobre la gravedad o existencia de daños al ambiente, precalificando sobre las sanciones a imponer y podrá dictar las medidas de seguridad necesarias para evitar que se sigan generando determinados daños;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y de control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con a la normatividad estatal corresponda al gobierno del estado;
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia al cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General sean consideradas de jurisdicción federal;
- IX. En conjunto con SAPAZA y previo acuerdo con la Dirección, aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la normatividad local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados, teniendo como eje central un uso eficiente y racional del agua;
- X. Emitir la correspondiente justificación normativa y técnica a proyectos tendientes a la mejora ambiental expedidos por la Dirección, y
- XI. Denunciar al Ministerio Público, del fuero federal o común, a través de la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, la comisión de delitos ambientales de conformidad con las disposiciones de los códigos penales correspondientes; así mismo dará seguimiento a las mismas y ofrecerá las pruebas conducentes.

Artículo 15.- La Jefatura de Manejo Integral de Residuos tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General;
- II. Formular e implementar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio orientado a la disminución desde la fuente generadora y separación primaria de residuos sólidos urbanos, así como los mecanismos para promover su aprovechamiento integral;
- III. La aplicación y seguimiento en general a todas las disposiciones legales de aplicación dentro del Municipio en materia de manejo y gestión de residuos.
Apegándose además a lo que al efecto establezca el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, o en su caso al Programa Intermunicipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del que forme parte el Municipio;
- IV. En conjunto con la Dirección participará en la gestión de los bienes y recursos necesarios para el Manejo Integral de Residuos, y será el vínculo técnico con el organismo intermunicipal que lleve a cabo una o varias de las etapas comprendidas dentro del proceso de gestión de residuos, al que se encuentre adherido el Municipio;
- V. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- VI. Proponer, previos estudios y factibilidades el concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos. En los casos que el sitio de disposición final haya sido financiado por el Gobierno del Estado, la concesión requerirá de previo acuerdo con la SEMADET;
- VII. Establecer y mantener actualizado un registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, cuya información se manejará en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de éste Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación y participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y
- XI. Las demás que de manera expresa se confieran en la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

Artículo 16.- Corresponde a la Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental las siguientes funciones, mismas que podrá ejercer en conjunto con la Jefatura de Normatividad de la Dirección:

- I. Ejecutar todas aquellas disposiciones regulatorias y normativas en atención al Equilibrio Ecológico y la preservación del Ambiente, ponderando aquellas de carácter preventivo;
- II. Atender y dar seguimiento a denuncias ciudadanas, solicitudes de dictámenes de arbolado y de factibilidad de servicios, efectuando para tal efecto las visitas de verificación a que haya lugar;
- III. Conocer, dar atención y seguimiento a la denuncia ciudadana sobre equilibrio ambiental, o de daños al mismo que presente la ciudadanía;
- IV. Efectuar las correspondientes visitas de inspección hacia establecimientos comerciales o actividades públicas o privadas enunciadas dentro del presente Reglamento;
- V. Llevar a cabo las visitas de verificación que permitan dar seguimiento a trámites de denuncia ciudadana, valoraciones de arbolado y demás que resulten necesarias para elaborar las correspondientes actas, dictámenes o factibilidades;
- VI. Podrá rubricar aquellos documentos de factibilidad, dictamen o recomendaciones señalados en el artículo 14, fracciones III, IV y V cuando la Jefatura de Normatividad delegue de manera expresa en la Unidad dicha función;
- VII. Promover acciones de autorregulación ambiental, de acuerdo con lo formulado por la SEMADET, y la federación; y
- VIII. Efectuar labores de seguimiento a resoluciones, condicionantes o recomendaciones emitidas dentro de documentos de factibilidades o dictámenes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 17.- La Dirección, previo consenso con las Instancias correspondientes podrá motivar acciones que tiendan a favorecer el Medio Ambiente dentro del Municipio a través de los Consejos de Participación Ciudadana y Grupos Sociales Organizados. De igual forma podrá proponer la creación de nuevos Consejos Ciudadanos con fines de mejoramiento social y ambiental, con la Participación correspondiente de la Jefatura de Educación Ambiental, de acuerdo a lo señalado por el artículo 13, fracción III de éste Reglamento.

Artículo 18.- Será elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los Instrumentos de Política Ambiental dentro de los programas, proyectos y actividades relativas al Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 19.- Como mecanismos que involucren a la Ciudadanía en materia de Protección al Ambiente y mejoramiento en el entorno podrán aplicarse por parte de la Dirección los siguientes:

- I. Convocar a la Ciudadanía en general, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores, académicas y de investigación, forestales, de instituciones privadas no lucrativas para generación de propuestas y generar información de utilidad en la toma de decisiones, atendiendo al interés general;
- II. Promover la participación de medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ambientales, emitiendo información que oriente la opinión pública;
- III. Establecer la entrega de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;

Artículo 20.- Se entiende por Denuncia Ciudadana aquel Instrumento Jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ambiental, de daños ocasionados a la ciudadanía a consecuencia del mismo y en su caso los responsables de los daños. Para que la Dirección por conducto de la Jefatura de Normatividad y de la Unidad de acuerdo a las facultades que tenga conferidas atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 21.- La Unidad al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia mediante una visita de verificación o de inspección, y si del resultado de dicha se considera que hay infracción a las normas ambientales competencia del municipio, emitirá una resolución en la que señalara los hechos apreciados, la posible infracción cometida, propondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual manera se dará parte al denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga. La Resolución emitida tendrá carácter de Acto Administrativo Ejecutivo.

Artículo 22.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones correspondientes señaladas en el artículo anterior por parte de la Unidad se hará saber al denunciante en un plazo de 30 treinta días hábiles el resultado de las diligencias y las medidas que se hayan tomado para atender la queja.

Artículo 23.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieran ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar a la Unidad la elaboración de dictamen técnico al respecto, a efectos de hacer exigible la reparación del daño.

Artículo 24.- A efectos de dar certeza a lo contemplado dentro de lo señalado anteriormente será indispensable reconocer como medio de tutela a los intereses difusos referidos en el artículo 7º., fracción LI del presente Ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Política Ambiental el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos que permitan orientar actividades públicas y privadas hacia la utilización, restauración, regeneración y conservación de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el Equilibrio y Protección al Ambiente. Observando en todo momento los siguientes criterios:

- I. Toda actividad económica y social se desarrollará bajo esquemas de protección hacia los elementos existentes en el ambiente, éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta el Municipio invariablemente tendrá que efectuarse bajo mecanismos que permitan su conservación y regeneración;
- III. El cuidado al medio ambiente involucra a Autoridades como a los particulares, teniendo por objetivo preservar condiciones que permitan el desarrollo en un ambiente sano, contribuyendo con ello a la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras;
- IV. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deberán considerar criterios de preservación y restauración de equilibrio ambiental.
- V. En la implementación de acciones tendientes al mejoramiento ambiental y en casos específicos se considerará un campo de aplicación de carácter regional. Tomando en cuenta las características geográficas y ambientales de la Cuenca Hidrológica en la cual se ubica el Municipio;
- VI. El mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio es elemento fundamental para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 26.- Para efectos de los fines propuestos en el presente Reglamento, dentro de la Planeación como Instrumento de Política Ambiental, tendrán que aplicarse criterios con visión de desarrollo sustentable a corto, mediano y largo plazo.

La Dirección como eje rector de la Planeación Ambiental dentro del Municipio, deberá estimar los posibles escenarios futuros a consecuencia del cambio climático, ante fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos y calcular las inversiones necesarias para la adaptación y reducción de riesgo, bajo esquemas de coordinación y trabajo interdisciplinario, procurando la inserción de los costos ambientales que ello implica, previniendo aquellos generados a consecuencia del deterioro ambiental, mediante impulso a la investigación y generación agendas para seguimiento a mediano y largo plazo.

Artículo 27.- En la Planeación Ambiental se deben considerar el Ordenamiento Ecológico Territorial y La Evaluación del Impacto Ambiental, enfocados ambos a minimizar impactos negativos al Ambiente.

Artículo 28.- El Municipio podrá diseñar y propiciar la aplicación de los instrumentos económicos que orienten toda actividad a cumplir con los objetivos propuestos por la Política Ambiental, generando un cambio en la conducta de quienes realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de intereses particulares se compagine con el interés colectivo, en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable, en la búsqueda de condiciones de equidad social. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la Sección Segunda, del Capítulo Sexto de la Ley Estatal.

Artículo 29.- Corresponde al H. Ayuntamiento en materia de Planeación Ambiental a través de la Dirección formular y vigilar la aplicación y evaluación de programas municipales de Protección Ambiental, considerando siempre la opinión y aportaciones de los Consejos de Participación Ciudadana y de la Sociedad en general.

SECCIÓN II DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO

Artículo 30.- Los campos de atención prioritaria para el impulso de esquemas de Desarrollo Sustentable serán el de planificación municipal con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, la conversión de los sistemas productivos a sistemas sustentables y de reincorporación de esquilmos, el desarrollo urbano, manejo e incremento de áreas verdes, transformación limpia de la materia prima y el reciclaje de energía basada en el aprovechamiento sustentable de los residuos y el ahorro energético.

Artículo 31.- La Dirección, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este Ordenamiento.

Artículo 32.- En materia de Protección al Ambiente del Impacto Urbano dentro del Municipio se observarán los siguientes criterios de desarrollo:

- I. Las construcciones o fraccionamientos habitacionales o viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable al Municipio. La Dirección establecerá los mecanismos idóneos de protección al ambiente y de interés general para la realización de cada proyecto;
- II. Para la restauración del suelo y la preservación del medio ambiente en forma conjunta o individual, la Dirección en conjunto con las Autoridades Municipales que tengan injerencia en la aplicación del presente Reglamento diseñará y ejecutará proyectos y programas de Forestación y Reforestación en las Áreas del Municipio que así lo requieran, atendiendo además a las que permitan prevenir la contaminación y degradación del suelo, procurando la integración de especies forestales endémicas de la Región ;
- III. Se promoverán las medidas necesarias para mantener en condiciones de limpieza adecuada a los lotes baldíos, el mantenimiento de estas áreas correrá a cargo del propietario del mismo, o bien a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con el costo que dicha Dirección determine. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, siguiendo para tal efecto lo establecido dentro del Reglamento para el Control, Limpieza y Saneamiento de Predios y Bienes Inmuebles dentro del Territorio del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- IV. En proyectos de construcción se observará en la medida de lo posible la presencia de arbolado en la zona a desarrollar para integrarlo en los proyectos de construcción. En los casos en que se justifique el derribo de arbolado éste deberá ser restituido para reposición de masa forestal perdida;
- V. La Dirección por sí o en coordinación con otras dependencias o instituciones efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse con relación al crecimiento urbano y localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin aplicación de criterios ambientales;
- VI. Para la correcta aplicación de la Política Ambiental será indispensable que ésta se encuentre en estrecha vinculación con la Planeación Urbana, atendiendo a lo establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán; se deberá tener en consideración la capacidad de carga o resiliencia de los ecosistemas mediante la prevención y dirección de las tendencias de crecimiento de asentamientos humanos;
- VII. La extensión de áreas verdes dentro de la zona urbana deberá establecerse de conformidad a lo establecido el artículo 7º, fracción XI del presente Reglamento, tomando en cuenta la densidad poblacional. Buscando proporcionalidad entre ella y la extensión de áreas y espacios verdes a integrar, y
- VIII. La vivienda que se construya en los asentamientos humanos deberá incorporar criterios de protección al ambiente, tanto en sus diseños como en las tecnologías aplicadas, para mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 33.- A efecto de mitigar los Impactos Negativos de la actividad de Agricultura Protegida y de la actividad Industrial sobre el Ambiente, los Asentamientos Habitacionales y sus zonas de influencia, deberán observarse los siguientes criterios:

- I. Deberán contar con infraestructura que permita el óptimo uso de los recursos;

- II. Los mecanismos, herramientas y tecnologías empleados en los procesos de producción, deberán operar de tal manera que éstos no impliquen afectaciones al ambiente, responsabilidad que quedará a cargo del representante legal de la empresa. Para lo cual deberá acreditarlo mediante escrito dirigido a la Dirección, acompañando todos aquellos anexos de información técnica correspondiente para tal efecto;
- III. Deberá prevenirse la contaminación que las actividades por desarrollar puedan producir, como la contaminación atmosférica por la emisión de gases, contar con instalación de equipos de control de emisiones y filtros, y el estudio de los vientos;
- IV. Las aguas residuales no deberán mezclarse con las de origen urbano, ya sean residuales o pluviales, y en su caso deberán recibir tratamiento previo a la descarga;
- V. Los parques industriales deben contar con áreas de reserva territorial y de amortiguamiento con los núcleos habitacionales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Municipal de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y a efectos de mitigar el impacto al ambiente;
- VI. En cuanto a los residuos generados deberán asumir la responsabilidad y efectuarán las actividades operativas de manejo y gestión, como lo establece el artículo 90 de éste Reglamento, y
- VII. Los parques industriales deben contar dentro de sus áreas con arbolado que permita mitigar y coadyuvar a reducir los impactos ambientales que generan las actividades que en ellos se efectúa.

Artículo 33 bis. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

De igual forma, deberá prevenirse en todo momento la contaminación del agua pluvial, así como la creación de zonas de inundación, encharcamiento y arrastre de suelo, originados en una inadecuada conducción de estas aguas.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, por parte de la Dirección podrán señalarse las deficiencias detectadas en los procesos de manejo y conducción de aguas, proponiendo las medidas necesarias de corrección para su aplicación por parte del establecimiento a quien sean dirigidas.

Artículo 34.- Aunado a lo establecido dentro del artículo 32 del presente Ordenamiento, los fraccionadores o constructoras que desarrollen proyectos de fraccionamientos, edificaciones, lotificaciones, centros comerciales, centros de asistencia social u otros afines, deberán entregar las instalaciones al Ayuntamiento con la inclusión de arbolado que al efecto haya recomendado o aprobado la Dirección, en los espacios diseñados para áreas verdes y en aquellos de banquetas y servidumbres de dichas obras y se les proporcionará el adecuado mantenimiento hasta el momento de recepción de obra, o incluso posterior a ella cuando así lo determine la Dirección.

También tendrá aplicación lo señalado en el párrafo anterior, respecto de obras para vialidades banquetas, y en general todas aquellas de obra pública que se efectúe a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 35.- Se deben diseñar los proyectos urbanísticos con la consideración de preservar los árboles ya existentes, así como los espacios en que serán plantados nuevos ejemplares, sus requerimientos en materia de humedad, nutrientes y espacio y sus aportaciones en materia de servicios ambientales.

Es responsabilidad del promovente realizar el rescate del arbolado que se vea afectado por la obra, previo dictamen técnico del Municipio.

Para la selección de una especie forestal, y considerando el espacio donde se proyecta su plantación, se deberá identificar las redes de servicios aéreos y subterráneos y seleccionar las especies que por sus características físicas no las dañen o puedan dañar.

Artículo 36.- La Dirección a través de la Jefatura de Recursos Naturales, cada año deberá elaborar un programa de reforestación indicando que cantidad de árboles se plantarán, de qué especie y en qué zona o lugares del municipio serán plantados, si esto incluye zona urbana o suburbana y poblaciones del área rural, esta dependencia coordinará, asesorará e integrará a los habitantes de dichas zonas para su participación activa y corresponsable en tal actividad, para de esa forma procurar la supervivencia y conservación de los árboles que hayan sido plantados.

Para ello planificará dichas reforestaciones con especies adecuadas en relación al espacio disponible, tipo de suelo, disponibilidad de agua y clima, procurando cuando sea posible la inclusión de especies arbóreas originarias de la Región en concordancia con lo establecido por el artículo 130-bis del presente Reglamento.

Artículo 37.- A efectos de llevar a cabo lo establecido en el artículo 9º fracción IX de éste Reglamento. Podrán ser objeto de adopción, mantenimiento o instauración y creación las siguientes áreas:

- I. Camellones en vías primarias;
- II. Camellones en vías secundarias;
- III. Parques y Jardines;
- IV. Jardineras ubicadas en banquetas, y
- V. Áreas ecológicas catalogadas como de valor ambiental.

El proceso de adopción podrá hacerse mediante carta compromiso del particular solicitante, o bien a iniciativa de la Dirección. Las bases generales de colaboración contemplarán un periodo mínimo de un año de mantenimiento por parte del adoptante con opción a renovación, el compromiso de cuidados constantes al área, la inclusión de criterios técnicos para manejo adecuado de los espacios y podrá ser colocado en el sitio letrero con el nombre de la persona, empresa u organización responsable del área.

Artículo 38.- La Dirección, en coordinación con las correspondientes áreas de la Administración Pública Municipal fomentará la aplicación de las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de los lotes baldíos en relación con el entorno en el que se ubican, para evitar que en éstos se generen condiciones que atenten a la salud pública, a la infraestructura urbana o al ambiente. Para ello será indispensable observar los siguientes criterios:

- I. Los propietarios o poseedores de los baldíos deberán cercarlos o colocar bardas perimetrales;
- II. En caso de que fuera de ellos no exista seguimiento de banquetas o zonas de servidumbre o las que hubiere se encuentren en mal estado, éstas deberán ser habilitadas para permitir el tránsito adecuado de personas;
- III. Deberán mantenerse limpios libres de basura, escombros, animales muertos, vehículos abandonados, maleza y en general de cualquier tipo de residuo;
- IV. Invariablemente cuando el pastizal y maleza que en ellos pudiera haber, rebasa de un promedio de 25 veinticinco centímetros de largo, ésta deberá eliminarse a fin de evitar incendios, acumulación de residuos o anidamiento de fauna nociva.

Artículo 39.- En materia de Protección al Ambiente del Impacto Turístico en el Municipio deberán observarse los criterios que a continuación se establecen:

- I. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Así mismo, el H. Ayuntamiento se reserva el Derecho de negar la instalación o funcionamiento aún en áreas aprobadas a éste fin a las que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua;
- II. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental deberán instalar los equipos anticontaminantes necesarios, así como disponer el desarrollo de actos que permitan mejorar las actividades del ambiente en el Municipio, y
- III. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 40.- Se entiende por Ordenamiento Ecológico, el proceso de planeación dirigido a evaluar regular e inducir el adecuado uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal de acuerdo con sus características de potenciales y de aptitud tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una Política de Desarrollo Integral.

Artículo 40 bis.- La Dirección podrá aplicar los criterios contenidos dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, en todos aquellos casos que así lo requieran y en los que se encuentren afectaciones al Ambiente producidas por ejecución de obras o actividades con falta de planeación. De acuerdo a la Política Ambiental aplicable dentro del Municipio, siguiendo para ello lo establecido dentro de los artículos 43, 44 y 45 del presente Ordenamiento y podrá proponer y hacer exigibles las correspondientes medidas de mitigación y compensación en caso de así requerirse.

Artículo 41.- La Dirección en conjunto con la Dependencia Municipal encargada de la Planeación Urbana, impulsará esquemas de desarrollo e instalación de infraestructura sustentables, así como la elaboración o actualización del Ordenamiento Ecológico Local y estará encargada de dar seguimiento a él, poniendo a consideración las aportaciones o directrices que pueda fijar el Estado.

Artículo 42.- Una vez agotado todo el proceso de elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán. Los criterios emanados del mismo serán obligatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La realización de actividades agropecuarias, así como obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento o explotación de recursos naturales, y en el otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos, para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales del Municipio, incluyendo a los ecosistemas forestales, de aptitud forestal o de conservación.
- b) La determinación de obras prioritarias para la ejecución de obras de conservación de cauces y afluentes para evitar azolve, la consecuente degradación de suelos y procurar la recarga de acuíferos.

Artículo 44.- En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas, y
- b) Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 45.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La fundación de nuevos centros de población;
- b) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso del suelo urbano, y
- c) La ordenación urbana de territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

SECCIÓN IV EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 46.- Por conducto de la Dirección se realizará la Evaluación de Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las modalidades previstas dentro del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco; la facultad aquí referida podrá ser utilizada directamente o, con la asistencia técnica del Gobierno Federal o Estatal. Serán objeto de evaluación los siguientes rubros:

- I. Obra Pública Municipal;
- II. Caminos Vecinales;
- III. Zonas y Parques Municipales;
- IV. Industrias, Centros Comerciales o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación;
- V. Desarrollos Turísticos Municipales o Privados;
- VI. La realización de actividades agropecuarias o bajo modalidad de agricultura protegida, señaladas en el artículo 7º, fracción II del presente, mismas que no hayan sido evaluadas por la SEMARNAT y que puedan implicar afectaciones a Ecosistemas o Recursos Naturales dentro del Municipio;
- VII. Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VIII. Instalación de estructuras y antenas de telecomunicación;
- IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y
- X. Las demás que no sean competencia exclusiva del Estado o de la Federación.

De igual forma el Municipio, de acuerdo a sus facultades y competencia por territorio, tendrá intervención en la evaluación de las actividades señaladas dentro del artículo 5º del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco.

Artículo 47.- Los responsables de cualquier obra, actividad o proyecto bien sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios, o industrial, deben presentar ante la Dirección la correspondiente manifestación o en su caso estudio preventivo de impacto ambiental, para su posterior evaluación siguiendo las bases descritas en el presente Reglamento y a efectos de lo dispuesto por el artículo 55 del presente Ordenamiento.

Para cada proyecto, obra o actividad y en caso de así requerirse, la Dirección podrá solicitar al interesado la información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación. Así mismo podrá solicitar todos aquellos elementos técnicos que permitan determinar al impacto ambiental, y a sus correspondientes medidas de prevención y mitigación.

Artículo 48.- Los planes y programas de desarrollo urbano, así como los proyectos definitivos de urbanización que modifiquen el uso de suelo deberán someterse a evaluación en materia de impacto ambiental de forma previa a su autorización, para el fortalecimiento de la sustentabilidad del desarrollo urbano y contar con dictamen probatorio de su evaluación por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables en materia de planeación y los ordenamientos ecológicos.

Artículo 49.- El Municipio podrá remitir al Gobierno del Estado o a la Federación, según corresponda, todas aquellas solicitudes de evaluación de impacto ambiental de obras, proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios que no sean de su competencia evaluar. En el ámbito de su competencia gestionará ante las instancias correspondientes la limitación, modificación o suspensión de actividades que puedan causar deterioro ambiental y que se contrapongan al artículo 25 de éste Ordenamiento. En caso de impactos negativos en el ambiente o en la salud pública, podrá dictar y aplicar las disposiciones preventivas o correctivas en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 50.- Para efectos de determinar los diversos tipos de impactos se clasificarán éstos de la siguiente manera:

- I. **Positivo o Negativo.** En términos del efecto resultante en el ambiente;

- II. **Directo o Indirecto.** Si es causado por alguna acción del proyecto o es resultado del efecto producido por la acción;
- III. **Acumulativo.** Es el efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que estén ocurriendo en el presente;
- IV. **Sinérgico.** Se produce cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales;
- V. **Residual.** El que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- VI. **Temporal o Permanente.** Si por un periodo determinado o es definitivo.
- VII. **Reversible o Irreversible.** Dependiendo de la posibilidad de regresar a las condiciones originales;
- VIII. **Continuo o Periódico.** Dependiendo del periodo en que se manifieste;
- IX. **Significativo o Relevante.** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, y
- X. **Puntual o Total.** Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del proyecto. Si la acción produce un efecto muy localizado, se considerará que el impacto tiene un carácter puntual. Si por el contrario, el efecto no admite una ubicación precisa dentro del entorno del proyecto, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será total, considerando las situaciones intermedias, según su graduación, como impacto parcial y extenso.

Artículo 51.- Los criterios y directrices que se deberán observar y aplicar tratándose de la Evaluación de Impacto Ambiental, serán aquellos referidos en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco, y los señalados a continuación:

- a) Los proyectos contenidos en las solicitudes de evaluación de impacto ambiental estarán abiertos a consulta pública;
- b) La Dirección en el ejercicio de sus atribuciones deberá aplicar los criterios e indicadores contenidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal; en ese sentido queda estrictamente prohibido tomar decisiones discrecionalmente o a juicio de la autoridad, en tanto ésta sea dubitativa;
- c) Los proyectos de Manifestación de Impacto Ambiental o sus autorizaciones deben cumplir ineludiblemente los lineamientos de conservación emitidos por la Convención Ramsar, adquiridos por el Municipio al obtener el reconocimiento del Lago de Zapotlán, como Humedal de importancia internacional, en conjunto con lo establecido en su Plan de Conservación y Manejo. Lo anterior respecto de obras cuya incidencia pueda tener impacto en dicho ecosistema y para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 5º, incisos *a*, *b* y *r* del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;
- d) La pobreza técnica de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, al no documentar con exhaustividad especies de flora y fauna que potencialmente pueden sufrir impactos severos directos por construcción de infraestructura relacionada al proyecto, e indirectas ocasionadas por el desarrollo regional inducido, así como la carencia de coherencia o técnica jurídica apropiada, motivarán la negativa o el condicionamiento para el otorgamiento de la autorización;
- e) Las autorizaciones de Impacto Ambiental deberán ser evaluadas a la luz de la vocación natural del ecosistema, valorando su capacidad de carga y los impactos ambientales sistémicos, sinérgicos y a largo plazo, y
- f) Para la autorización de proyectos en Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal tendrán que analizarse exhaustivamente sus declaraciones y Programas de Manejo, tomando en cuenta lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 52.- Cuando se trate de la Evaluación de Impacto Ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requiere a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 53.- A la manifestación de impacto ambiental, se acompañará en su caso, un estudio de riesgo ambiental y las actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras

existentes. La manifestación y el estudio mencionado, podrán realizarse por los prestadores de la materia, siempre y cuando estén inscritos en el registro correspondiente de la SEMADET.

Para la evaluación del estudio de riesgo ambiental señalado anteriormente se entenderá a éste como el proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.

Artículo 54.- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a las que se refiere el artículo 46 de éste Reglamento se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 55.- Una vez evaluado el impacto ambiental se dictará la resolución que en el caso corresponda y dentro de los plazos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco. En dicha resolución la Dirección podrá:

- I. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental para proyecto de obra, o realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- II. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental de manera condicionada, sujeta a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorización condicionada, la Jefatura de Normatividad en la resolución que al efecto expida, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.
- III. Negar autorización en materia de impacto ambiental.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Dirección podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como con apego a los ordenamientos y normas ambientales aplicables.

La autorización para ejecución de obra será emitida por la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, siendo indispensable para su otorgamiento entre otros requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, la autorización favorable de la evaluación de impacto ambiental que corresponda.

Artículo 56.- La Dirección por conducto de la Jefatura de Normatividad, podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno del Estado para la realización de la evaluación de impacto ambiental o del estudio de riesgo en su caso.

Una vez presentada la manifestación o estudio de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar los derechos de propiedad industrial, o interés lícito de naturaleza mercantil.

Artículo 57.- Cuando se lleven a cabo obras y actividades sujetas a regulación por el Municipio y que requieran de Autorización de Impacto Ambiental y en los casos en que se carezca de ella, o bien que cuando teniéndola, se exceda de lo autorizado en ella, o se omitan las medidas de prevención, mitigación y compensación contenidos dentro de una Manifestación de Impacto Ambiental, se impondrán las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, previa realización del correspondiente estudio de daños.

Para determinar el grado de afectación al Ambiente, la Unidad podrá reunir todos los elementos técnicos, como dictámenes técnicos, estudios, opiniones o inclusive solicitarlos al inspeccionado. De esta forma, una vez que se concluya la fase procedimental y se emita la autorización, aunado a la sanción económica, en caso de así

proceder. En los términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 156 de este Reglamento, se podrán imponer al infractor las siguientes medidas:

- a) Abstenerse de operar o de construir hasta contar con autorización en materia de Impacto Ambiental;
- b) Medida compensatoria según corresponda al grado de afectación ambiental;
- c) Tramitar y, en su caso obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, por las obras faltantes, así como por las actividades de operación, y
- d) En caso de no obtener la autorización, se aplicará la medida de restauración al estado que originalmente guardaba el sitio.

Artículo 57 bis. El estudio de daños referido en el artículo anterior, deberá contener información específica sobre la obra o actividad impactante y sobre el medio físico en que ésta se ha llevado a cabo, conteniendo entre otros de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes rubros:

- I. Datos Generales;
- II. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se manifiesta el daño ambiental;
- III. Descripción de la obra o actividad;
- IV. Obras o actividades inconclusas o por ser realizadas, en caso de haberlas;
- V. Descripción y clasificación de impactos ambientales;
- VI. Medidas correctivas, de restauración y de compensación por impactos ya generados;
- VII. Medidas preventivas y de mitigación de impactos que serán generados;
- VIII. Escenario futuro;
- IX. Conclusiones;
- X. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada dentro del estudio;
- XI. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo;
- XII. Anexos

Artículo 58.- El estudio de daños que llegara a efectuarse será única y exclusivamente un elemento de ayuda en la determinación de grado de afectación ambiental, y bajo ningún esquema sustituye o hace las veces de Manifestación de Impacto Ambiental o de autorización en materia de Impacto Ambiental. Una vez que el infractor haya sido sancionado o haya dado cumplimiento a las medidas de compensación y restauración impuestas, podrá someter a evaluación su proyecto.

SECCIÓN V DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 59.- La Dirección, a través de la Jefatura de Educación Ambiental promoverá la Educación Ambiental Formal e Informal y la participación social a fin de apoyar y efectuar actividades de conservación, protección, conocimiento y mejoramiento del ambiente. Lo anterior podrá hacerlo en coordinación con distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal.

Artículo 60.- Las actividades de Educación Ambiental tenderán al mejoramiento del ambiente y al cambio de paradigmas que conlleve a que la sociedad identifique su relación con la naturaleza en base a la problemática existente dentro del Municipio, fomentando la prevención de afectaciones al entorno y la participación de la Ciudadanía en el respeto y protección de los ecosistemas del municipio. Para ello será indispensable la generación, utilización, análisis y aplicación de información estadística y descriptiva que sea generada mediante procesos de investigación.

Para ello será fundamental que las actividades mencionadas anteriormente y las descritas en el artículo 13 del presente Reglamento se lleven a cabo en estrecha vinculación con instituciones académicas, asociaciones y demás organismos del sector social conocedores de la problemática ambiental y de los mecanismos para su prevención o mitigación. Lo anterior sin perjuicio de las actividades de consulta, participación ciudadana y de campo que pudieran llevarse a cabo.

CAPÍTULO SEXTO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 61.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el Municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección, en las cuales sólo podrán efectuarse los usos tendientes a su conservación. Mismas que se consideran de interés social y utilidad pública, estableciéndose con los objetivos a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley Estatal y atendiendo a lo que dicte dicha Ley para su declaratoria, establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia.

Artículo 62.- Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los gobiernos municipales:

- I. Los parques urbanos municipales;
- II. Las zonas de conservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal; y
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas referidas anteriormente, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 63.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a la normatividad estatal y federal en la materia, determinará las medidas de protección de áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación. Estableciendo además, sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 64.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- I. Delimitación de área, señalando superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondientes;
- II. Modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales, en especial a los sujetos a protección.
- III. Descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, modalidades y limitaciones a que se sujetarán, y
- IV. La causa de utilidad pública que motive la expropiación de terrenos, en caso de que ésta sea necesaria.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo 65.- A través de la Dirección, previa realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes, el Ayuntamiento podrá establecer para uso público áreas ecológicas en terrenos que por su ubicación, configuración topográfica, valor ecológico, científico, cultural o recreativo, signifiquen un elemento determinante en el equilibrio ecológico.

Artículo 66.- Para determinar los usos genéricos de las Áreas Ecológicas, se establecerá una definición geográfica mediante la cual se planearán y programarán las medidas de protección necesarias para la conservación del equilibrio ecológico en los siguientes casos:

- I. **ÁREAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN TOTAL:** Áreas frágiles a la erosión determinadas por las características edáficas de la zona.
- II. **ÁREAS ECOLÓGICAS DE RESTRICCIÓN ALTA:** Áreas de alto grado topográfico que en conjunto con su condición edáfica las caracteriza como zonas de escurrimientos superficiales muy susceptibles a erosionarse.
- III. **ÁREAS DE RESTRICCIÓN MEDIA:** Áreas de fragilidad moderada a la erosión en sus variantes topográficas que presentan una permeabilidad moderada.

- IV. **ÁREAS DE RESTRICCIÓN BAJA:** Áreas de resistencia alta al proceso erosivo en lo que se refiere a sus condiciones edáficas, presenta topografías de bajos rangos y permeabilidad baja – moderada, cuyas condiciones las hacen susceptibles para desarrollos de tipo campestre.

Artículo 66 bis.- La Dirección, con la intervención que en su caso pudiera tener el Ayuntamiento, establecerá medidas de protección de las áreas naturales protegidas que sean de su competencia, evitando en ellas procesos de deterioro o degradación. Para lo cual, se podrá apoyar en personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales. Desarrollando instrumentos específicos que establezca las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 67.- La función primordial de las áreas naturales protegidas de interés municipal y los parques urbanos será la de propiciar servicios ambientales que ayuden en la regulación del clima, actuando como zonas de amortiguamiento al impacto urbano, industrial y turístico. Además fungirán como campo de investigación, estudios científicos y de educación ambiental, orientando las actividades que en dichas zonas se lleven a cabo a potencializar la funcionalidad del ecosistema que conforman, en un ambiente permanente de protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 68.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 69.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de un municipio.

Independientemente de que exista régimen de protección hidrológica, decretado hacia un Área Natural Protegida de Competencia Municipal, será de utilidad pública la conservación y la prevención de la contaminación de los ecosistemas acuáticos. Para ello llevará a cabo las acciones que de manera coordinada se prevén en la Ley Federal y en la Ley Estatal, así mismo deberá asumir de manera directa aquellas referidas en el artículo 80 del último cuerpo legal citado.

Artículo 70.- Podrán además efectuarse declaratorias de zonas de recuperación ambiental municipal aquellos predios que reúnan alguna de las características siguientes:

- I. Predios que contengan áreas verdes, cuya biodiversidad no sea suficiente para obtener declaratoria de alguna de las categorías de área natural protegida previstas por la presente ley y que presenten procesos acelerados de degradación o desertificación, que impliquen la pérdida o afectación de recursos naturales o generen grave desequilibrio ecológico, a fin de que se realicen acciones necesarias para su mitigación, recuperación y restablecimiento en las condiciones que mantengan su biodiversidad y propicien la continuidad de los procesos naturales que ahí se desarrollaban; o
- II. Predios que circunden a las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su clasificación o categoría, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como que asegure su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad.

El proceso de declaración de dichas áreas se efectuará siguiendo los lineamientos que al efecto se encuentran establecidos dentro Título Segundo, Capítulo III de la Ley Estatal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS NATURALES CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO

Artículo 71.- Las disposiciones del presente capítulo contemplarán todas las acciones tendientes a conservación, aprovechamiento, restauración y mejoramiento en materia de recursos naturales con que cuenta el Municipio, tomando en cuenta flora, fauna, agua, aire, suelo y en general todos aquellos presentes dentro de

un ecosistema. Llevando un manejo a nivel de cuenca hidrológica, sin perjuicio de las actividades que puedan efectuarse en sitios determinados con objetivos específicos. Lo anterior de acuerdo a las facultades de las que goza en Municipio, en concurrencia con el Estado y la Federación cuando el caso en particular así lo requiera.

Artículo 72.- Los bienes ambientales son de interés y de dominio público, por lo que el Estado procurará su conservación, administración, gestión y preservación, y por tanto, a velar por su aprovechamiento racional. Por ello las variables naturales de los ecosistemas relevantes para el equilibrio ecológico deben interiorizarse al sistema jurídico como bienes patrimoniales de las generaciones futuras, y su conservación y transmisión debe ser atribuida a los poderes públicos que actuarán como un régimen análogo al propio de los bienes de dominio público. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º y por la Política Ambiental y sus Instrumentos, establecidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 73.- Para efectos de protección al ambiente en la zona boscosa media y alta del territorio Municipal se considerarán de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La observancia y aplicación de criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, contenidos dentro de la Ley General y la Ley Estatal;
- V. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad forestal; y
- VI. La protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales en peligro de extinción.

Artículo 74.- Cuando un área comprendida dentro de régimen de protección y conservación forestal se encuentre compartida con varios municipios, éstos deberán coordinarse con la finalidad de prevenir deterioros, combatir incendios, plagas, tala clandestina y comercio ilegal de productos forestales maderables y no maderables.

Artículo 75.- La protección y aprovechamiento racional del suelo se considerará en:

- I. Los centros de población y establecimiento de asentamientos humanos;
- II. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda;
- III. La realización de actividades agropecuarias y forestales, en tanto éstas impliquen prácticas que tiendan a la degradación del suelo, incluidas la aplicación de insumos cuyos residuos sean de lenta degradación o contengan algún grado de toxicidad;
- IV. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de minerales o sustancias, no reservadas a la Federación o al Estado, y
- V. En general deberá aplicarse lo establecido dentro de los artículos 86 al 93 de la Ley Estatal, para prevención de deterioro y contaminación del suelo y las implicaciones que ello puede tener.

Artículo 76.- Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización de la SEMADET, la que dictará las medidas de protección y restauración ambiental que deban efectuarse en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento. En todo caso el Municipio podrá solicitar información y vigilar las actividades que se efectúen en dichos sitios a fin de controlar y proponer medidas de mitigación para los impactos ambientales negativos que se generen.

Artículo 77.- Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

- I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, partículas, humo o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal;
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y
- III. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para revertir los procesos de deterioro sufridos durante la actividad extractiva.

Artículo 78.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

Quienes pretendan llevar a cabo una quema agropecuaria, deberán presentar su solicitud por escrito justificando debidamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Departamento de Fomento Agropecuario del Municipio de Zapotlán el Grande analizará la solicitud y en su caso, consultará con las Autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo los mecanismos de prevención que al efecto sean promovidos por la Dirección, aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 79.- Será prioritaria la conservación y protección de los ecosistemas en relación al uso del fuego. Principalmente en aquellos que sean identificados como sensibles al fuego, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12, fracción IV del presente Reglamento.

La implementación de técnicas alternas a la quema para preparación de tierras destinadas a actividades agrícolas será indispensable, teniendo en cuenta que normativa y técnicamente se encuentra poca justificación en el uso del fuego con fines agrícolas y afines ya que contribuye a la degradación del suelo. Además de las afectaciones que pudiera haber en terrenos forestales o ecosistemas sensibles al fuego, derivadas de quemadas iniciadas en terrenos de uso agropecuario.

Además de lo señalado anteriormente, la Dirección a través de la Jefatura de Recursos Naturales podrá promover todas aquellas actividades relacionadas con la prevención de incendios en centros de población, dada la contaminación al aire producto de las emisiones generadas, así como los daños a la salud que se pudieran hacer presentes.

Artículo 80.- En las zonas circundantes al Lago de Zapotlán, deberán establecerse y conservarse las respectivas zonas de amortiguamiento a fin de evitar impactos ambientales negativos hacia dicho ecosistema, producidos por actividades antrópicas efectuadas en sus inmediaciones.

De igual forma deberán prevenirse y mitigarse todos aquellos impactos a nivel paisajístico, por contaminación, pérdida de hábitat, azolve derivado de la erosión hídrica, que afecten al vaso lacustre y a sus dinámicas naturales dada su importancia como regulador climatológico dentro del Municipio y a la biodiversidad que en él se concentra.

Artículo 80 bis. A efectos de evitar la contaminación del agua dentro del Municipio, quedan sujetos a regulación local, en coordinación con la Federación y el Estado:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 81.- En el ámbito de competencia del Municipio se protegerá la integridad ecosistémica del Lago de Zapotlán, incluyendo para ello las zonas medias y altas de montaña, así como el área específica del Lago y las colindantes a él. Tomando como base sistemas sustentables de manejo de Cuenca y en apego a los lineamientos que sean establecidos dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán.

Para todas las actividades que se relacionen a la Gestión del Agua, invariablemente deberán observarse criterios de sustentabilidad y conservación del Recurso y evitar su contaminación en los términos expuestos por el artículo 85, 86 BIS 2 y demás relativos aplicables de la Ley de Aguas Nacionales, sin perjuicio de lo establecido por otros cuerpos legales en la materia.

Artículo 82.- Respecto de las actividades que se lleven a cabo en las áreas circundantes al Lago de Zapotlán, cuya Política Ambiental sea la de Aprovechamiento, deberán observarse los criterios que contenga el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, tomando como referencia el uso compatible, el uso condicionado y el uso incompatible

del suelo en la respectiva Unidad de Gestión Ambiental (UGA). Tomando como base los siguientes criterios, mismos que se clasifican por actividad:

A) Agricultura.

- I. Favorecer el establecimiento de cultivos con técnicas de ahorro de agua;
- II. Favorecer el establecimiento de cercos vivos entre parcelas como técnica para el control de la erosión;
- III. Promover en los centros productivos bajo agricultura protegida ya establecidos, la adopción de tecnología y adecuaciones que permitan una utilización sustentable de recursos naturales, así como un adecuado manejo de residuos;
- IV. Sólo se podrán emplear agroquímicos que estén dentro de los catálogos y normas establecidos por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST);
- V. Se promoverá la utilización de insecticidas, fungicidas y abonos orgánicos, sobre aquellos productos químicos y que por su composición puedan llegar a degradar suelo y contaminar agua;
- VI. La conducción de aguas pluviales y tratamiento de aguas residuales, en los términos señalados en el presente Reglamento, en el Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, y demás instrumentos normativos y de planeación ambiental aplicables;
- VII. El cambio de uso de suelo estará condicionado a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y a la presentación de un Estudio Técnico Justificativo. En todo caso el diseño del proyecto en cuestión deberá garantizar la continuidad de los procesos físicos y biológicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) correspondiente y presentar las garantías que establece la legislación ambiental aplicable;
- VIII. Los cultivos aledaños a cauces de agua deberán prever una zona de amortiguamiento de al menos 05 cinco metros a partir de los límites de la zona federal del cauce;
- IX. El uso del fuego deberá observarse lo establecido por la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-1997. La práctica del uso del fuego con fines agrícolas deberá desalentarse dada la degradación que propicia al suelo y las emisiones contaminantes de humos hacia la atmósfera, procurando en su lugar la práctica de metodologías alternas, y
- X. El manejo de los residuos generados como producto de actividades productivas agropecuarias y ganaderas deberá ajustarse según su clasificación a lo que dispongan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás disposiciones legales en la materia.

B) Turismo.

- I. Se deberá promover la conservación y difusión de las actividades culturales dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA);
- II. Cualquier actividad turística que se pretenda realizar dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), deberá seguir los criterios, acciones, restricciones de zonificación y lineamientos establecidos en el programa de Protección, Conservación y Manejo del sitio Ramsar Laguna de Zapotlán;
- III. Se deberá fomentar la elaboración de productos artesanales y la comercialización de los mismos, en establecimientos fijos, utilizando los recursos naturales para la elaboración de las artesanías de manera sustentable;
- IV. El manejo de los residuos generados como producto de actividades turísticas deberá ajustarse según su clasificación a lo que dispongan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás disposiciones legales en la materia;
- V. Las instalaciones turísticas deberán observar y llevar a cabo aquellas prevenciones tendientes a reducir y controlar las emisiones a la atmósfera, así como aquellas relacionadas a las descargas de aguas residuales, mismas que no deberán descargarse sobre afluentes o cuerpos de agua;
- VI. Todo desarrollo o actividad turística que implique la modificación de la cobertura natural del suelo, requerirán de una autorización en materia de Impacto Ambiental;
- VII. Todos los establecimientos comerciales y turísticos que utilicen servicios sanitarios aledaños al Lago de Zapotlán, deberán contar con planta de tratamiento de aguas residuales, para que pueda

operar el sitio, o en su caso deberán estar conectados a red de drenaje de acuerdo a la factibilidad que sea expedida por el SAPAZA, y

- VIII. Deberán observarse todas aquellas medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales negativos a que haya lugar, contenidas dentro de la normatividad ambiental aplicable, además de lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento.

C) Pecuario.

- I. La Dirección podrá coadyuvar con autoridades federales y estatales en la regulación de las descargas derivadas de actividades pecuarias e infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- II. Las actividades pecuarias que se desarrollen bajo métodos de producción intensiva y en confinamiento, deberán prever un sistema para el tratamiento, reutilización o disposición final de las aguas residuales, mismo que deberá ser aprobado por las autoridades competentes, así como la implementación de sistemas de recolección y transformación de desechos en abonos orgánicos para reintegrarlos a suelos donde han sido alterados los contenidos de materia orgánica;
- III. Las granjas porcinas deberán seguir los lineamientos de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-003/2004, que establece los criterios y especificaciones técnico ambientales para la prevención de la contaminación ambiental, producida por el manejo inadecuado de los residuos orgánicos pecuarios, denominados cerdaza, generados en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco y de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-004/2004, que establece los criterios técnico ambientales para la prevención de la contaminación ambiental, producida por el manejo inadecuado de cadáveres porcinos, generados en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco;
- IV. Inducir el establecimiento de pastizales con prácticas de manejo, evitando el uso del fuego, y
- V. La adopción de sistemas silvopastoriles o similares que contemplen la inclusión de arbolado en zonas de pastoreo para contribuir a la retención y mejora del suelo, generación de forraje, aportando a la regulación del ciclo hidrológico y previniendo escasez de agua, inundaciones por irregularidades en la topografía del terreno y sedimentación de las corrientes de agua. Propiciando con ello la generación de servicios ambientales.

D) Pesca.

- I. Cualquier actividad pesquera que se pretenda realizar dentro de la Unidad de Gestión Ambiental, deberá seguir los criterios, acciones, restricciones de zonificación y lineamientos establecidos en el Programa de Protección, Conservación y Manejo del Sitio Ramsar Laguna de Zapotlán”, y
- II. En caso de ingresar al Lago embarcaciones con motor de combustión interna, las maniobras de reparación, mantenimiento y abastecimiento de combustible para aquellas que así lo requieran, deberán restringirse a sitios especiales fuera del embalse.

Artículo 83.- Los criterios de conservación para el Lago de Zapotlán, tanto de manera directa como a través del Manejo de Cuenca se establecerán en base a la Política Ambiental aplicable en el Municipio y a lo que disponga el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán y serán los siguientes:

- I. Promover la reforestación de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) con especies nativas de todo tipo de estrato;
- II. Incentivar su conservación a través de Unidades de Manejo Ambiental o cualquier otro instrumento formal de conservación como lo pueden ser Planes de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, los Planes de Manejo Forestal, los Planes Rectores de Microcuencas o los Planes de Desarrollo Rural Sustentable, asegurando la Participación Ciudadana conforme los lineamientos que tienen estos instrumentos;
- III. Incentivar los trabajos de conservación con prácticas agrosilvícolas integradas, incentivar programas agroforestales que deriven en el pago por servicios ambientales y realizar prácticas del bosque de pino-encino;
- IV. Promover técnicas de manejo e infraestructura para la conservación de suelo y agua;
- V. Cualquier actividad que se pretenda realizar dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) deberá seguir los criterios y lineamientos establecidos en el Programa de Protección, Conservación y Manejo del Sitio Ramsar Laguna de Zapotlán;
- VI. Desarrollar prácticas de conservación de los arroyos y diversos causes dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), protegiendo su vegetación de galería, con el fin de conservar los

- corredores biológicos, reducir el azolve y procurar una mejor calidad en el agua. En los arroyos intermitentes se deberá favorecer el establecimiento y no remoción del estrato herbáceo dentro de los cauces;
- VII. En los cauces poco profundos, por lo regular inferiores a los 30 treinta centímetros. Deberá evitarse cualquier actividad y deberá favorecerse es establecimiento de una zona de amortiguamiento, que incluya a partir del límite de la zona federal al menos 05 cinco metros a cada lado del cauce. De igual forma se deberá dar seguimiento periódico a la calidad del agua y del suelo dentro de los límites del área de inundación del Lago de Zapotlán;
 - VIII. Cualquier obra que interrumpa los escurrimientos naturales de competencia federal deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la SEMARNAT en el ámbito de sus competencias;
 - IX. Sin menoscabo en lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-006/2005 que establece los criterios y especificaciones técnicas ambientales para el diseño y la planeación de carreteras y caminos de competencia en Jalisco. La construcción de nuevos caminos deberá evitarse dentro de las zonas ribereñas y de inundación;
 - X. Quedará prohibido verter cualquier clase de residuos al cuerpo de agua;

Artículo 84.- En lo que respecta a cualquier tipo de desarrollo inmobiliario o de servicios dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), éste requerirá una Evaluación de Impacto Ambiental. Como mecanismo de prevención de afectaciones al ambiente, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapotlán el Grande, solicitará al desarrollador las garantías suficientes a manera de seguros o fianzas que al efecto establece el Reglamento Municipal de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán el Grande. Incidiendo con ello en el cumplimiento a las condicionantes y lineamientos provistos en los resolutivos de impacto ambiental.

CAPÍTULO OCTAVO MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 85.- Para actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que llegaran a presentarse por un manejo inadecuado.

Como manejo integral se entiende el reúso y reciclaje de manera sustentable, con respeto a los ecosistemas, dejando el confinamiento como el último recurso cuando ya no es factible otra opción. De conformidad con la definición contenida dentro del artículo 7º fracción LVI del presente Ordenamiento.

Artículo 86.- Para lograr una gestión integral de residuos, el Municipio podrá celebrar convenios con otros municipios de la región a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios adecuados para tal fin, en caso de que existan de por medio políticas de asociación intermunicipal.

Artículo 87.- La educación y difusión entre la población de las formas de reutilizar y reciclar residuos sólidos municipales será vital a efectos de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desechos.

Artículo 88.- En las actividades productivas que requieran la aplicación de insumos que por sí mismos o por acumulación generen contaminación o deterioro en los suelos comprendidos en el territorio municipal, deberá observarse lo dispuesto por las leyes y normas oficiales que sean aplicables, a fin de evitar o prevenir la contaminación del suelo, alteraciones en el proceso biológico del suelo y contaminación a ríos, arroyos, cauces, acequias, embalses, mantos acuíferos, lagos y otros cuerpos de agua.

Artículo 89.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que por mutuo propio no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud o al ambiente que puedan causar.

Artículo 90.- Todas las industrias y actividades productivas, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud o al ambiente.

Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, el vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las normas oficiales que al efecto sean expedidas.

Artículo 91.- A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio derivado de un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales generados en el territorio municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Dirección la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos. O en su caso el correspondiente Programa de Manejo de Residuos que haya sido elaborado.

Artículo 92.- No podrán depositarse residuos de cualquier tipo en causes, arroyos, vasos y en general en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea.

De acuerdo a la definición contenida en el artículo 7º, fracción VI del presente Reglamento, para el almacenamiento de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en vía pública, caminos, terrenos agrícolas, baldíos y en general en terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, deberá contarse con autorización por parte de la Jefatura de Manejo Integral de Residuos, de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para el caso de establecimientos, o de la SEMADET cuando así resulte procedente y bajo las condicionantes y parámetros que sean establecidas por dichas dependencias.

Los vehículos de transporte de residuos sólidos urbanos deberán estar debidamente protegidos y equipados para evitar dispersión de éstos a lo largo de los trayectos de rutas de recolección.

Artículo 93.- En materia de residuos peligrosos o de manejo especial, la Dirección podrá establecer los mecanismos de supervisión necesarios para su control, manejo y adecuada disposición de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º fracción VII de éste Reglamento de conformidad con la normatividad federal y estatal expedida al efecto.

Artículo 94.- Lo establecido en el artículo anterior podrá aplicarse también a los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, tales como hospitales, consultorios médicos, dentales, laboratorios clínicos, laboratorios de producción de biológicos, las instituciones de enseñanza y de investigación, tanto humanas como veterinarias, entre otros. En concordancia con los requisitos que establezca la normatividad para su clasificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada disposición de los mismos;

Artículo 95.- Dentro de zonas urbanas quedará prohibida la operación de establos, granjas, zahúrdas, y demás establecimientos afines, de igual manera todos aquellos que operen fuera de la mancha urbana deberán contar con los requerimientos en materia ambiental y de residuos necesarios establecidos por las normas aplicables en la materia. Y en específico por lo dispuesto dentro del capítulo Segundo, Tercero y Cuarto del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Establos, Granjas, y Zahúrdas.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL, ATMOSFÉRICA, LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

Artículo 96.- La contaminación visual será materia de regulación y se entenderá como tal a aquellos elementos que causen obstrucción del paisaje rural o urbano. Entre los aspectos generadores de impactos visuales negativos se encontrarán los siguientes:

- I. Las construcciones que rompen el entorno armónico del paisaje;
- II. La saturación de líneas de conducción de electricidad;
- III. Los anuncios publicitarios;
- IV. Las estructuras y antenas de telecomunicaciones;
- V. La erosión o el minado a cielo abierto de cerros y llanos;
- VI. La tala excesiva;

- VII. Las demás que derivado de las actividades humanas se cataloguen como contaminación visual y se encuentren comprendidas dentro de diversos cuerpos normativos.

No se podrá realizar publicidad que atente o ponga en riesgo la seguridad o integridad física, mental o dignidad de las personas. En el caso específico de publicidad no podrán anteponerse los intereses particulares a los que dicte el orden público y el interés general.

Artículo 97.- A efectos de regulación de la contaminación visual señalada en los artículos que anteceden, la Dirección podrá expedir todas aquellas medidas preventivas al respecto dentro de la Factibilidad Ambiental que sea emitida para desarrollos inmobiliarios y obra pública municipal.

Así mismo podrá remitir hacia la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, aquellos elementos técnicos que abonen al otorgamiento de permisos, o de resolución de la problemática que pudiera llegar a suscitarse en torno a instalación de infraestructura con impacto visual, tomando como referencia lo dispuesto de manera específica dentro de la Norma Mexicana NMX-AA-164-SCFI-2013 Edificación Sustentable – Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, así como lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco. Lo anterior en concordancia por lo dispuesto en el artículo 8º, fracción XI de la Ley Estatal.

Artículo 98.- Toda fuente de contaminación entendida ésta como visual, ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica u otras análogas deberá ser regulada a fin de evitar que rebase los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas al efecto expedidas. Será también aplicable lo dispuesto en el presente capítulo a la contaminación generada de manera natural, pero que por procesos de deterioro en el ambiente propiciado por actividades humanas se vea potencializada.

Artículo 99.- Dentro de las Manifestaciones de Impacto Ambiental referidas en el artículo 46, fracción VIII del presente Reglamento deberá integrarse toda la información técnica y justificativa relacionada a emisiones de frecuencia y campos electromagnéticos y el impacto que pudiera generar en la salud humana y el medio ambiente, así como las medidas propuestas de prevención y mitigación de dichos impactos.

De igual forma deberán contenerse las medidas de mitigación para el impacto visual que representan la antena y sus equipos complementarios al entorno, así como método de integración urbana, barreras visuales, elementos de protección, muros, banquetas, vegetación, entre otros que se contemplen dentro del proyecto. Y en el caso de antenas sobre edificaciones, integrar medidas de seguridad para los habitantes del inmueble y su compatibilidad arquitectónica.

Artículo 100.- La instalación de equipos y estructuras de telecomunicaciones, deberá apegarse a los usos de suelo establecidos dentro del Plan de Desarrollo Urbano para el Centro de Población del Municipio de Zapotlán el Grande. Excluyendo para su instalación en zonas habitacionales, de protección al centro histórico, de protección patrimonial, cultural y de espacios verdes abiertos y recreativos, componentes de la vía pública, parques urbanos y áreas de preservación y conservación ecológica.

Artículo 101.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de humos, olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y que estén afectando con ello al entorno, deberán establecer y aplicar las medidas correctivas correspondientes, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones, o bien establecer métodos alternos de funcionamiento que permitan eliminar la fuente contaminadora de acuerdo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas expedidas al respecto.

Como método de prevención o mitigación de los impactos generados por determinadas actividades será necesario que éstas se apeguen a los correspondientes usos de suelo existentes dentro del Municipio y contemplados dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande.

Artículo 102.- En establecimientos comerciales o de servicios que se encuentren en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como centros escolares y hospitalarios, se restringirá la práctica de actividades que generen olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y sonora que rebase los límites máximos permitidos. Para tal efecto quien opere dichos establecimientos deberá ajustarse a las medidas de control y prevención emitidos por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 103.- Las fuentes de contaminación contemplada en el presente Capítulo se clasificarán en:

- I. Fijas: Todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión interna, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, salones de baile (inmuebles) centros de diversión, tianguis, circos y en general todas las instalaciones establecidas permanentemente en un mismo lugar.
Pueden ser sencillas o múltiples. Las sencillas cuentan con una chimenea, en tanto que las múltiples tienen dos o más ductos, por lo que se descargan emisiones que provienen de un único proceso.
- II. Móviles: auto y aéreo transportes y maquinaria y equipos no fijos con motores de combustión y similares, que por motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 104.- La Dirección en el ámbito de su competencia, vigilará que en la construcción o demolición de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 105.- Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son los que se especifican en las normas oficiales mexicanas, pudiendo la Dirección realizar las mediciones según el procedimiento y los parámetros establecidos en ellas.

Artículo 106.- El nivel de ruido presente en el ambiente es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas del día y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas del día. Estos niveles se miden en forma continua o semicontinua en las colindancias del sitio sujeto a revisión durante un período no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes, de igual forma el grado de molestia será evaluado conforme al Reglamento para la Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, de acuerdo a la fuente, al entorno y a la actividad que se esté desarrollando.

Artículo 107.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación en la cual, debido a las actividades que en ella se realicen se produzca de manera constante ruido, deben construirse de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

De igual forma deberán respetarse aquellas zonas restrictivas para el establecimiento de industrias, servicios y comercios que puedan dañar la tranquilidad del ambiente de las zonas de habitación. Lo anterior de acuerdo a los respectivos usos de suelo para el Centro de Población y que sean establecidos en alguna zona específica y en relación a lo señalado por el artículo 102 del presente Reglamento.

Artículo 108.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo o comerciales, requieren del permiso que otorga la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

En el caso de emisión de ruidos con fines publicitarios o de festejo por parte de particulares, se permite un nivel de 80 decibeles como máximo, con una duración de hasta 3 horas continuas, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, y con una frecuencia de 3 días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulables.

Artículo 109.- Está prohibida la circulación de vehículos con escape abierto e instalación de equipos de sonido que rebasen los límites máximos permitidos o que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Siendo aplicable lo anterior a vehículos de particulares, así como a autotransportes de carga, de pasajeros y de servicio público urbano.

Artículo 110.- En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, sobre construcciones y de todas aquellas actividades comerciales o de servicios en los que se emitan ruidos, ya sea de fuentes fijas o móviles el responsable de la operación no debe rebasar un nivel de 90 decibeles y en su caso, sólo podrá hacerlo de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles cuando lo haga de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 111.- Las sustancias que contaminan el aire, pueden ser naturales o producto de la actividad del hombre. Contaminantes atmosféricos son las sustancias, sus combinaciones, derivados químicos y biológicos, tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos, desperdicios, entre otros que al incorporarse a la atmósfera puedan alterar o modificar sus características naturales; así como toda forma de energía: calor, radioactividad, ruido, que al operar sobre la atmósfera altera su estado normal.

Los contaminantes atmosféricos pueden ser primarios o secundarios. Los primarios son aquellos que permanecen en la atmósfera tal como fueron emitidos. Los contaminantes secundarios se forman en la atmósfera por reacciones químicas, dando origen a nuevos compuestos.

Artículo 112.- Con la finalidad de mitigar los efectos causados por las sustancias descritas en el artículo anterior la Dirección en el ámbito de su competencia, a través de la Jefatura de Normatividad podrá vigilar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera. Para ello podrá en caso de así requerirse, aplicar las correspondientes medidas de seguridad cuando exista o pueda existir riesgo inminente de daño grave al ambiente o a la salud.

Artículo 113.- Para efectos de control y prevención de emisiones a la atmósfera serán sujetos a regulación los siguientes componentes:

- a) Hollín;
- b) Partículas;
- c) Humos;
- d) Polvo;
- e) Óxidos de carbono;
- f) Óxidos de azufre;
- g) Óxidos de nitrógeno;
- h) Ozono;
- i) Combustibles fósiles, y
- j) Los demás que se encuentren contemplados en diversos cuerpos normativos.

Artículo 114.- Se entenderá por ladrilleras a los espacios donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados primordialmente con arcilla. Para el caso específico de operación de este tipo de establecimientos será necesario que se observen los siguientes criterios:

- I. Su ubicación deberá estar fuera de Áreas Naturales Protegidas, Parques Urbanos o Zonas de Conservación Ecológica dentro del Municipio;
- II. No podrán establecerse nuevos establecimientos ladrilleros dentro de zonas urbanas y centros de población. Los hornos ladrilleros que previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana podrán mantenerse, a reserva de que se cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y teniendo como opción prioritaria la reubicados de dichos establecimientos;
- III. Deberán ubicarse a una distancia mayor de 1,000 mil metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- IV. Deberán ubicarse a una distancia mayor de 500 metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación;
- V. Deberán acatarse las medidas de mitigación y prevención, que con previa justificación establezca la Dirección;
- VI. Por ningún motivo podrán utilizarse como combustibles llantas, cámaras de llantas, plásticos, hules, polietileno, restos de electrónicos, aceites gastados, residuos de la industria del calzado, curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, químicos y en general cualquier tipo de residuo peligroso o que por sus características genere contaminación atmosférica y daños a la salud;
- VII. En el periodo comprendido del 01 de diciembre al último día del mes de febrero de cada año el horario de encendido de hornos para ladrillo, será de las 12:00 a las 17:00 horas. En tanto que el resto del año el horario permitido será de 06:00 horas a 11:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas.

Lo señalado en el párrafo anterior podrá variar de acuerdo a las necesidades y a las condiciones sociales específicas de cada zona comprendida dentro del Municipio. Así como a las condiciones climáticas existentes en cada época del año;

- VIII. Alrededor de cada ladrillera en funcionamiento deberá destinarse un área para plantar y mantener árboles nativos de la zona o compatibles con el clima y el entorno, formando con ello cortinas rompe vientos, amortiguado también la cantidad de humo producido;
- IX. En caso de utilizar productos forestales maderables o no maderables para la combustión de hornos, éstos deberán de provenir de desechos de aserraderos o del desecho de material orgánico, cumpliendo con las siguientes condiciones:
 - a) Que sea aprovechamiento de arbolado muerto, en pie o derribado, por causa de incendios, plagas o enfermedades forestales o fenómenos meteorológicos.
 - b) La leña deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, podas de árboles y podas de especies arbustivas.
 - c) El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio permanente de fauna silvestre.
- X. Las Ladrilleras deberán de contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios, conforme lo especificado en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008, y evitar la proliferación de fauna nociva. Manteniendo limpias las áreas de almacenaje y operación de cada sitio, y
- XI. Los productores de ladrillo en general que posean terrenos actualmente en explotación de bancos de material (tierra o arcilla) deberán sujetarse a las disposiciones que sobre bancos de materiales establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES- 002/2003. Se deberá además evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcilla mayores a 2 metros que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 115.- La Dirección a través de la Jefatura de Normatividad y de la Unidad, tendrá la facultad de efectuar todas aquellas visitas de verificación tendientes a constatar el estado que se guarda en determinados casos derivado de solicitudes por escrito o reportes hechos a la Dirección. De igual forma podrá vigilar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable dentro del Municipio, respecto de giros comerciales, obras públicas o particulares y en su caso elaborará las correspondientes actas, dictámenes o factibilidades.

Artículo 116.- Los dictámenes técnicos y factibilidades podrán calificar sobre la existencia de incidencias en el ambiente, ya sean producidas de manera natural o por la actividad del hombre.

Cuando así corresponda, en los puntos resolutivos de cada documento donde se tenga que hacer pronunciamiento de manera expresa sobre alguna autorización, ésta se podrá hacer de la siguiente manera:

- I. Autorizando: Justificando de manera técnica y normativa el respaldo a determinada autorización;
- II. Negando: Se emitirá negación cuando se determine que no existe viabilidad en lo solicitado, o bien sea que exista interposición al interés general;
- III. Autorización Ambiental Positiva: Ésta se emitirá cuando derivado de visitas de verificación y análisis documental se determine que la actividad o giro sujeto a revisión cumple con los parámetros establecidos por leyes, normas y reglamentos de aplicación municipal;
- IV. Autorización Ambiental Positiva Condicionada: El carácter de éste tipo de autorización se sujetará a la emisión de recomendaciones, cumplimiento de requerimientos o mejora en procesos cuando la obra o giro sujeto a revisión se encuentre apegado a la normatividad ambiental aplicable, pero que cubra de manera insuficiente con lo básico necesario para su operación. En éste caso se fijarán fechas que pueden ir desde 15, hasta 30 días hábiles para efectuar nuevas visitas de verificación;
- V. Autorización Ambiental Negativa: Ésta será emitida cuando en los giros o actividades que hayan sido verificados se observe que no se cumple con la normatividad ambiental que permita minimizar los impactos al ambiente. Específicamente sobre emisiones contaminantes o residuos generados como consecuencia de los respectivos procesos de operación, y
- VI. Recomendaciones: La Dirección en todo caso podrá emitir recomendaciones que permitan cumplir con la normativa ambiental, respecto de aprovechamiento y manejo de recursos naturales, manejo de arbolado en zonas urbanas y en general obras y actividades públicas y particulares con

incidencia en el ambiente. Dichas recomendaciones podrán ser sujetas a programas de seguimiento para su cumplimiento, preponderando en ellas un carácter preventivo.

Artículo 117.- Serán sujetos a revisión por parte de la Dirección los siguientes establecimientos comerciales y actividades:

- I. Valoraciones sobre arbolado, actividades de forestación y reforestación y operación de viveros;
- II. Talleres mecánicos y automotrices en general;
- III. Laboratorios de análisis clínicos, consultorios dentales y en general sitios de atención médica de competencia municipal en los que se generen residuos considerados como peligrosos biológico infecciosos;
- IV. Establecimientos restauranteros, y en general aquellos de preparación, venta y consumo de alimentos;
- V. Invernaderos y demás establecimientos en los que se lleven a cabo actividades de agricultura protegida;
- VI. Fraccionamientos, lotificaciones, dotación de infraestructura urbana y fundación de nuevos centros de población, y
- VII. Los relativos a lo establecido en el artículo 119 de éste Reglamento y en general todos aquellos que derivado de sus actividades generen emisiones contaminantes o residuos de alta incidencia dentro de la demarcación del Municipio o de su Cuenca.

Artículo 118.- Los documentos de factibilidad ambiental y dictámenes referidos en el artículo 116 de éste Reglamento tendrán una vigencia de un año, contados a partir de la fecha en la que el interesado recibió dicho documento. El documento dejará de surtir efectos tras tres meses de que éste se encuentre emitido y el interesado, previo aviso no acuda a recibirlo a la oficina de la Dirección, efectuando de manera previa pago del monto contemplado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio en caso de ser aplicable determinado costo.

A efectos de tenerse por notificada la emisión del documento se señalará el hecho de manera personal o se podrá requerir al interesado se apersona en la oficina de la Dirección y tenga interés de darse por notificado, contando plazos en días hábiles y siguiendo las especificaciones a las que remite el artículo 168 del presente Reglamento.

Artículo 119.- Las personas físicas o morales que tramiten o refrenden licencia municipal y que por la naturaleza del giro se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que generen residuos considerados como peligrosos como son: aceite de motor, solventes, combustibles y sus envases. Deberán obtener la Factibilidad Ambiental correspondiente, efectuando el pago de derechos contemplado dentro de la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará también a aquellos establecimientos de particulares generadores de residuos clasificados como biológico infecciosos.

La Dirección podrá solicitar bitácoras o manifiestos de recolección hacia los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos o de manejo especial para el transporte y la disposición de los mismos.

Artículo 120.- Las revisiones efectuadas a los establecimientos y lugares referidos en el artículo 117 del presente Reglamento tomarán como base los procedimientos de operación de las actividades que en dichos sitios se lleven a cabo, así como el manejo y disposición de los residuos generados, en relación al impacto ambiental que se pueda generar.

Será también objeto de aplicación el fomento de las medidas de autorregulación en conjunto con la SEMADET y en los términos propuestos por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Estatal.

Artículo 121.- Para el derribo o poda de árboles, los interesados deberán presentar solicitud por escrito o verbal a la Dirección, en la que se señale de manera general la problemática existente, en caso de ser así. De igual forma deberá proporcionarse domicilio y datos de localización del promovente. Posterior a ello, por parte de la Dirección se practicará una verificación para determinar mediante dictamen técnico si procede la tala o poda de los árboles respectivos.

En caso de solicitudes por construcción o remodelación, deberá adjuntarse breve descripción y plano del proyecto, así como número de autorización para obra por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapotlán el Grande.

Artículo 122.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar arbolado situado en las áreas verdes del Municipio tales como parques y jardines o aquellos situados en fraccionamientos, condominios, calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Así mismo, no estará permitida la utilización de árboles con fines publicitarios, colocando letreros o anuncios de cualquier índole en la estructura de éstos.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior en aquellos casos en que la información colocada en determinado árbol pueda catalogarse como de interés público, en tanto que la publicidad se coloque de manera temporal y ésta no afecte las funciones fisiológicas del arbolado.

Artículo 123.- Con la finalidad de mantener un adecuado índice de arbolado, se preferirá la poda o el trasplante al derribo. Para ello se priorizará la aplicación de medidas que contribuyan a mantener un óptimo estado sanitario dentro del arbolado, aplicar las podas de despunte o de control de crecimiento correspondientes para evitar riesgos y daños a infraestructura y en todos los proyectos de construcción se buscará la inclusión del arbolado presente en la zona, para mantener los servicios ambientales prestados por éste y como método alterno al derribo de sujetos forestales sanos.

Artículo 124.- Se requerirá de dictamen técnico emitido por la Dirección para manejo de arbolado en los siguientes casos:

- I. Tala de árboles ubicados en propiedad privada o en lugares públicos, y
- II. Poda de árboles situados en lugares públicos, excepto de aquellos ubicados en banquetas o áreas de servidumbre en las que los inquilinos o propietarios de casas habitación o establecimientos comerciales efectúen podas de manera regular para mantener al arbolado en adecuadas condiciones sanitarias y de tamaño en relación a las limitaciones de espacio que pudiera tener.

Artículo 125.- No se requerirá de dictamen para aquellos árboles que hayan concluido su ciclo de vida y que representen potenciales condiciones de riesgo hacia las personas o hacia bienes públicos o privados, previa anuencia de la Dirección. En caso de efectuarse algún derribo por lo anteriormente señalado, será necesario efectuar restitución de arbolado.

Tampoco se requerirá de dictamen para efectuar podas de árboles situados dentro de propiedad privada a menos que el interesado lo solicite y éste sirva como guía técnica para efectuar los trabajos de poda.

Artículo 126.- Las autorizaciones por parte de la Dirección para derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando el árbol concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando se corrobore técnicamente que un árbol padece de deterioro en su estructura y funciones fisiológicas, derivado del ataque de plagas, siempre y cuando el grado de infestación de ésta sea tal que no resulte viable su control. O bien, que se considere que el árbol funge como vector para la propagación de dicha plaga hacia arbolado circundante;
- IV. Cuando no resulte técnicamente posible la inclusión de arbolado en proyectos de construcción o remodelación, y
- V. Cuando sus raíces o ramas amenacen con generar daños graves en las construcciones o deterioren las instalaciones imposibilitando el uso de las mismas, y no se cuente con otra solución alterna al derribo.

En cuanto a la aplicación de podas, éstas podrán hacerse con fines sanitarios, estéticos, de control de crecimiento, de equilibrio en copa, entre otras. Aplicando en todo caso lo que al efecto establezca la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

Artículo 126 bis.- Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad; estos no pueden ser talados o sustituidos por otros sin el consentimiento de ambos copropietarios, o bien por decisión judicial que así lo establezca.

Los condóminos, colonos y en general los habitantes de un sitio específico que compartan áreas verdes de uso común, no podrán derribar, trasplantar y cambiar el uso o naturaleza de áreas verdes, sino con el consentimiento de la asamblea o de mesa directiva de colonos.

Así mismo, en el supuesto de que las ramas de los árboles se extiendan sobre predios, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo del otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino, con la finalidad de evitar conflictos entre éstos. De igual forma para sujetos forestales ubicados en colindancia de propiedades se estará a lo dispuesto por los artículos 994, 995, 1010bis, 1058, 1185, 1240, 1241, 1242 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículos 127.- En los predios urbanos o no urbanizados competencia del Municipio, la Dirección supervisará el derribo y desrame de árboles, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la masa forestal perdida, previa autorización expedida por la Dirección. En caso de omitir efectuar la correspondiente restitución de masa forestal la Dirección podrá aplicar las sanciones correspondientes.

En todo caso la restitución deberá ser equivalente a la masa forestal que haya sido retirada y procurará siempre el incremento de arbolado dentro de áreas verdes del Municipio.

Artículo 128.- Las restituciones señaladas en el artículo anterior se efectuarán de manera previa a la ejecución del derribo, excepto en aquellos casos en que medie urgencia o cuando las posibilidades económicas del solicitante no lo permitan, para lo cual se contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para efectuar la restitución a partir de la fecha en la que se haya efectuado el derribo.

Artículo 129.- Las restituciones de masa forestal perdida se efectuarán por especies adecuadas en el mismo sitio de donde se haya derribado un árbol, o cerca de dicho lugar. Sin perjuicio de las donaciones en especie a las que haya lugar hacia el Departamento de Parques y Jardines del Municipio de Zapotlán el Grande, para su posterior inclusión en áreas verdes del Municipio.

Los criterios que determinarán la cantidad de masa forestal a restituir radicarán en el tamaño, servicios ambientales proporcionados y estado de sanidad que guardaba el árbol al que se le haya efectuado derribo.

Artículo 130.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, con especies adecuadas en relación al espacio disponible a la infraestructura urbana presente en el lugar. Dichos árboles deberán recibir los cuidados necesarios para su óptimo desarrollo y deberá también proporcionárseles mantenimiento de podas constantes para con ello prevenir daños a infraestructura urbana.

Artículo 130 bis.- Como mecanismo de reducción de tasas de deforestación dentro del Municipio, deberán efectuarse forestaciones o reforestaciones observando criterios de planeación como lo son: tamaño de la especie, cercanía de infraestructura urbana, clima, tipo de suelo, requerimientos de humedad y resistencia a plagas. De igual forma deberá favorecerse la inclusión de especies de la región.

Artículo 131.- Dentro de las determinaciones emitidas en los documentos de dictámenes y factibilidades contemplados dentro del presente Capítulo se buscará la orientación de las actividades públicas y privadas hacia la conservación del ambiente, atendiendo al interés general. Incluso en aquellas que se realicen dentro de sitios con sujetos al régimen de propiedad privada, así establecida por las normas aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
SANCIONES Y RECURSOS**

**SECCIÓN I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 132.- En lo no contemplado en el presente Capítulo se aplicará de manera supletoria lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 133.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, y que no requiera de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Unidad podrá ordenar como medida de seguridad, el aseguramiento de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal o parcial de la fuente contaminadora. De la misma forma promoverá ante las autoridades municipales correspondientes, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia en los ordenamientos locales existan, con fines de restauración ambiental en relación al daño causado.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 134.- Cuando las emergencias o contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, la Dirección por conducto de la Jefatura de Normatividad notificará a la instancia correspondiente de la Federación o el Estado, según el caso, para que éstas ejerzan las atribuciones que tienen conferidas.

**SECCIÓN II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 135.- Corresponde a la Dirección por conducto de la Unidad, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de Protección Ambiental. Mismas que serán ejercidas de manera indistinta por la Unidad y por los inspectores adscritos a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Municipio, o en su caso por aquellos inspectores de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Las labores ejercidas serán de carácter preventivo y buscarán evitar procesos de degradación a los ecosistemas, para lo cual podrán:

- I. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, cuando dicha circunstancia sea necesaria y se encuentre debidamente fundamentada a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de competencia municipal, con el fin de vigilar, prevenir y orientar acciones de particulares al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Realizar las visitas, inspecciones y en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia, mismas que podrán efectuarse en coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de dar curso a un hecho ya asentado, o bien dar seguimiento a la denuncia ciudadana que en todo caso haya sido formulada, y
- III. Serán objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios sujetos a verificación comprendidos dentro del presente Reglamento.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los administrados.

La inspección tendrá a lugar cuando la autoridad competente deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas

respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

En tanto que la verificación será aquella por medio de la cual la autoridad competente tendrá por objeto la constatación de hechos o situaciones diversas y podrá hacerse acompañar por peritos cuando se requiera la opinión técnica o científica de éstos. Las verificaciones se desarrollarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 136.- El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. La Autoridad Municipal, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas dentro del presente Reglamento y las establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 137.- En el ámbito de competencia municipal, las visitas de Inspección en materia de Protección Ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el Presidente Municipal o por el titular de la Dirección.

Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y orden de visita o inspección debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en dicho documento se precisará el objeto de la inspección y el alcance de la misma. Le entregará al visitado copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atiende la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 138.- Previo a la ejecución de la vista de verificación o de inspección por parte del personal de la Unidad que tenga a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita o inspección dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentre fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita;
- II. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
- III. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos, y
- V. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita.

Artículo 139.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece este Reglamento, cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Artículo 139 bis. En caso de no encontrarse al momento de la visita la persona a la que haya sido dirigida la orden de inspección, ésta podrá llevarse a cabo con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento

o lugar sujeto a revisión, sin que esto afecte la validez del acto. Siempre y cuando se trate de algún acontecimiento de flagrancia en infracciones, que requiera de atención inmediata, que derivado de una falta grave se esté generando impacto ambiental negativo o que atente contra la salud o el interés general. Para lo cual podrán aplicarse las correspondientes medidas de seguridad. Sujetándose a lo establecido por el artículo 117 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En caso de que no se actualicen las circunstancias de urgencia previstas anteriormente se dejará citatorio para continuar con el desarrollo de la inspección veinticuatro horas posteriores a la fecha y hora en que éste haya sido emitido.

Artículo 140.- Las personas con quien se atiende la diligencia estarán obligadas a permitir al personal debidamente autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de visita o inspección a la que hace referencia el artículo 138 de éste Reglamento, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derecho de propiedad industrial que se confidencial conforme a la Ley en la materia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial. Se proporcionará además dicha información al Ministerio Público y a las autoridades administrativas estatales o federales que estén ejerciendo sus atribuciones respecto de las personas y/o negociaciones, locales, unidades industriales de la que se cuente la información, en caso de que ésta sea requerida y sea necesaria para la tramitación del asunto.

Artículo 141.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 160 del presente Reglamento, podrán además hacerse efectivas las siguientes: multa que se considere en éste Reglamento, aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación y solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente. Independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 142.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, misma que se considerará como una resolución en los términos del artículo 21 del presente Reglamento, en la que se asentarán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. En su caso número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Nombre cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, plasmando la consideración por parte de los inspectores de la existencia de posibles infracciones a las normas ambientales competencia del municipio, señalara los hechos apreciados, aplicará las medidas correctivas y propondrá las sanciones correspondientes;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo, y

- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal, o los testigos con los que se entendió la diligencia, se negaran a firmar el acta, si es que tuvo lugar dicho supuesto, o bien que se nieguen a aceptar copia de la misma, sin que esto afecte su validez o valor probatorio.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia. Entregando copia del acta al visitado.

Una vez que se reciba el acta circunstanciada por la autoridad ordenadora, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere el infractor o no haya hecho uso de ese derecho, dentro del plazo concedido de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se levante la infracción, se procederá a dictaminar la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 143.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a este Reglamento o a la normatividad ambiental aplicable dentro del Municipio, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Ordenamiento, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

Las pruebas serán acordadas por la autoridad competente, notificando al interesado, en su caso, la fecha y hora que se establezca para su desahogo.

Artículo 143 bis.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo que refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, presente por escrito sus alegatos.

En el procedimiento de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 144.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 145. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad municipal correspondiente, procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado de manera personal.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda, que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad municipal competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el apartado de seguridad

del presente Reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 146.- La Dirección será órgano de opinión y consulta para efectos de que, el Juzgado Municipal imponga las sanciones que corresponde por infracciones al presente Reglamento o al de Policía y Orden Público del municipio, en materia de Ecología. La Dirección podrán imponer las medidas de seguridad que estimen necesarias, atendiendo a las circunstancias del caso y, las acciones indispensables para mitigar o evitar el daño al Medio Ambiente y al Equilibrio Ecológico.

Artículo 147.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

SECCIÓN III DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 148.- En caso de que pueda corroborarse la responsabilidad por daños al ambiente se estará a lo dispuesto por la presente Sección.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño causado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo sustentable del Municipio debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia la presente Sección, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 149.- Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.

Artículo 150.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda. Para lo establecido en el presente artículo podrá estarse a lo referido por el artículo 7º, fracciones XXV y XXXIX del presente Reglamento.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 151.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva y nacerá de actos u omisiones ilícitos a la normatividad ambiental aplicable en el Municipio y al presente Reglamento.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica, de acuerdo a lo que al efecto establece el artículo 156 del presente Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Municipio u otras autoridades.

Artículo 152.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y

- III. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal y en los artículos 1427 y 1428 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 153.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 154.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 155.- Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

SECCIÓN IV DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 156.- Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por esta Sección, siempre que no se trate de asuntos cuya competencia sea exclusivamente de la Federación o del Estado, contemplando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio en el momento de la infracción;
- III. Clausura total o parcial, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando no sea de Jurisdicción Federal o Estatal, de igual forma podrá ejercerse el decomiso de los materiales utilizados en tales actividades, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido los plazos y condiciones impuestas por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
- IV. Arresto administrativo de hasta 36 horas;
- V. Revocación de la Licencia Municipal para operar o prestar servicios de las actividades del infractor, cuando el caso lo amerite;
- VI. Trabajo comunitario, previa calificación del Juez Municipal. Siendo en este caso la Dirección la facultada para establecer los trabajos que serán efectuados por el infractor, y
- VII. En caso de reincidir, se impondrán hasta dos tantos de la multa y si la falta fuera grave se impondrá clausura definitiva del establecimiento.

Además de las sanciones impuestas, deberán en todo caso procurarse aquellas acciones de restauración y compensación tendientes a la mitigación de los impactos ambientales causados.

Artículo 157.- Se consideran infracciones a lo establecido en el presente Reglamento las siguientes:

- I. La falta de Factibilidad Ambiental para autorización de construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales;
- II. Omisión de las determinaciones estipuladas en la Factibilidad Ambiental para construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales;

- III. Falta de Factibilidad Ambiental para la dotación de infraestructura para la instalación de obras y servicios básicos en fraccionamientos y zonas habitacionales ya establecidos: agua, drenaje, machuelos, banquetas, huellas de concreto, asfalto, pavimento, entre otras;
- IV. Omisión a las determinaciones autorizadas para la dotación de infraestructura para la instalación de la infraestructura señalada en la fracción anterior;
- V. Omisión a las determinaciones plasmadas dentro de Factibilidad Ambiental para giros donde se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que genere residuos considerados como peligrosos como son: aceite de motor, solventes, ácidos, combustibles y sus envases;
- VI. Omisión en restitución de arbolado señalado en dictámenes para derribo de árboles, una vez transcurrido el plazo de 20 días hábiles, señalado dentro del presente Reglamento y sin que medie prórroga o causa justificada, expresamente reconocida por parte de la Dirección;
- VII. Efectuar podas con herramientas de impacto (hachas, casangas) que astillen y dañen la estructura del árbol, propiciando el ataque de plagas o enfermedades, en árboles públicos de cualquier altura;
- VIII. Ausencia u omisión de dictamen para poda de árboles públicos mayores a tres metros. A excepción de aquellos ubicados en áreas de servidumbre y en los cuales el trabajo de poda sea con carácter preventivo en relación al control de tamaño del árbol o sanitario y que se encuentre debidamente aplicado;
- IX. Tala o derribo sin dictamen técnico de árboles públicos mayores a tres metros de altura, o de aquellos que teniendo una altura inferior se encuentren en óptimas condiciones sanitarias, adaptados al lugar y que tengan potencial para generar servicios ambientales;
- X. Tala o derribo sin dictamen técnico de más de tres árboles propios mayores a tres metros de altura;
- XI. La colocación de letreros o anuncios publicitarios en la estructura de árboles y en contravención de lo señalado por el artículo 122, segundo párrafo del presente Reglamento;
- XII. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie, quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados llantas, plásticos, hules, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicios de ropa, solventes, productos químicos y en general cualquier tipo de residuos, establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, no compatibles o peligrosos en lugares no autorizados, la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XIII. La falta de instalación de mecanismos de reducción de emisiones a la atmósfera por fuentes fijas, móviles o múltiples, o estando dichos dispositivos instalados no se encuentren en condiciones adecuadas, y
- XIV. Serán además objeto de sanción aquellas que se contrapongan a la Política Ambiental del Municipio y sus Instrumentos y las relativas a mitigar el Impacto al Ambiente por actividades industriales, turísticas y de urbanización de acuerdo a lo establecido dentro del presente Ordenamiento.

Los montos de las sanciones pecuniarias se determinarán de acuerdo a lo Dispuesto por la ley de Ingresos vigente dentro del Municipio. De igual forma podrán imponerse las sanciones y medidas de seguridad previstas dentro del artículo 156 del presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 146 de la Ley Estatal.

Artículo 158.- Una vez comprobada la responsabilidad del infractor, éste deberá sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean impuestas por el Juez Municipal, efectuar aquellas relativas a compensación y mitigación respecto al daño ambiental que haya sido causado, situación que será dictaminada por la Dirección.

Una vez hecha la determinación el infractor deberá efectuar los trabajos de restauración, o en su defecto cubrir los costos, hasta que las condiciones ambientales y las de salud pública que pudieran suscitarse sean restablecidas.

Artículo 159.- En los casos de aseguramiento, clausura parcial, total, temporal o definitiva. El personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 160.- El entorpecimiento de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o

instalación, para evitar el deterioro ambiental, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 161.- Para la calificación de las infracciones de este Reglamento, se tomarán en consideración aquellos parámetros establecidos en el artículo 38 del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales en Zapotlán el Grande, Jalisco.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que el Juez Municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En la determinación que tome el Juez Municipal, éste podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de algún caso de daño grave al ambiente ante el que se haya impuesto como medida de seguridad la clausura de fuentes contaminantes y el aseguramiento de materiales relacionados directamente con la imposición de la medida de seguridad y que la autoridad justifique plenamente su decisión.

En relación a lo establecido por este artículo, podrá hacerse referencia a la definición contenida en el artículo 7º, fracción XXV del presente Reglamento, a efectos de establecer que existe un daño hacia el ambiente.

Artículo 162.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición;
- II. La segunda o posterior omisión de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor, y
- III. El incumplimiento en segunda o posterior ocasión de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

Artículo 163.- Todas las sanciones pecuniarias que sean impuestas por el Juez Municipal competente y que sean cubiertas por los infractores serán invertidas en actividades y proyectos de preservación y restauración ambiental en zonas urbanas y rurales del Municipio.

Artículo 164.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Dirección, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, o
- II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

SECCIÓN V DE LA REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Artículo 165.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente dentro de ecosistemas de jurisdicción municipal consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a este Reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 166.- Para la reparación de daños al ambiente, deberá observarse en todo momento el Criterio de Equivalencia. Entendiendo a éste como el lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características.

Artículo 167.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este Ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la población afectada.

SECCIÓN VI RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 168.- Los actos o resoluciones definitivas dictadas conforme a este Reglamento, podrán ser recurridos mediante el recurso de revisión. Teniendo como base el marco normativo de los artículos 150 y 151 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y lo aplicable contenido dentro del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para los plazos y notificaciones se estará a lo dispuesto por la Sección Segunda, Título Primero, Capítulos VII y VIII de dicha Ley.

Para la tramitación del Recurso de Revisión establecido en el párrafo anterior, el interesado deberá interponerlo por escrito dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida.

Artículo 169.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de la autoridad municipal que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de la autoridad municipal que los interesados estimen violatorios de este Reglamento;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de la autoridad municipal que pongan fin al procedimiento.

Artículo 170.- En el escrito que el recurrente interponga su recurso, éste deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la Autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios y los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto, y

- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas sobrevinientes no hubiera estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito.

Artículo 171.- Al recibir el recurso, la Autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que sea admitido, se decretará la suspensión si fuera procedente y se hubiere solicitado por el recurrente, desahogándose las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 172.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés social o daños causados.

Artículo 173.- Transcurrido el término para el deshago de las pruebas, si las hubiere, se dictará la resolución en lo que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente. Podrán ser causas de declarar improcedente el recurso o de sobreseerlo las establecidas en el artículo 141-Bis de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 174.- Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que afecten el ambiente o amenacen la salud o el bienestar de la población.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Zapotlán el Grande y deberá ser divulgado en el Portal Gubernamental Web de este Municipio en el sitio <http://www.ciudadguzman.gob.mx>

SEGUNDO: Se abroga al anterior Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Zapotlán el Grande, publicado en Gaceta Trayectoria tomo I de septiembre de 1998 y demás disposiciones que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

TERCERO: De conformidad con la disponibilidad presupuestal del Municipio y sujetándose a las disposiciones legales correspondientes, se le asignarán a la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, los recursos materiales y humanos necesarios para su operación y desarrollo de funciones, mismas que ya han quedado precisadas en el presente cuerpo normativo.

CUARTO: En tanto no autorice el Pleno del Ayuntamiento la creación de las plazas necesarias que integrarán a cada una de las Jefaturas de la Dirección, las facultades y obligaciones que recaen sobre las mismas están a cargo de la Dirección.

QUINTO: Una vez publicado el presente Reglamento, remítase mediante oficio un tanto al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos señalados en el artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEXTO: Se faculta a los Ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Para su publicación y obligatoria observancia, promulgo el presente Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2014.



LIC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA
Presidente Municipal



LIC. JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ GONZALEZ
Secretario General

C. LIC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica; C. LIC. ANTONIO EMILIO FLORES CASILLAS. SÍNDICO.- Rúbrica; C. C.P. IGNACIO DEL TORO RODRIGUEZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. L.A.E. EDGAR JOEL SALVADOR BAUTISTA, REGIDOR.- Rúbrica; C. CRESCENCIO VILLALVAZO LAUREANO, REGIDOR.- Rúbrica; C. EVA MANRIQUEZ BARAJAS REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. RICARDO MILANEZ ORTEGA, REGIDOR.- Rúbrica; C. LILIA DE JESÚS DELGADO DÍAZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. ABDEL ISRAEL DAVILA DEL TORO, REGIDOR.- Rúbrica; C. MARIANA PRADO REYES, REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. DANIEL FRANCISCO RODRIGUEZ LIRA, REGIDOR.- Rúbrica; C. ING. OSCAR CARDENAS CHAVEZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. C.P. SOFIA GUTIERREZ ARIAS, REGIDOR.- Rúbrica; C. LIC. SILVANO HERNANDEZ LÓPEZ, REGIDOR.- Rúbrica; C. MTRO. PEDRO MARISCAL, REGIDOR.- Rúbrica; C. ING. HIGINIO DEL TORO PEREZ, REGIDOR.- Rúbrica.- - - - -

--CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. JOSE DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 FRACCION V DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:** QUE CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2014, FUE OFICIALMENTE PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE ZAPOTLAN, ORGANO INFORMATIVO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, EL DECRETO QUE CREA EL **REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHA REFORMA, ESTA ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, LO QUE SE ASIENTA EN VIA DE CONSTANCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-----

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Ciudad Guzmán, Mpio. de Zapotlán el Grande, Jalisco, Diciembre 30 de 2014.

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingan"

"2014, 190 Aniversario de Haberse Otorgado el Título de Ciudad"



LIC. JOSE DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ

SECRETARIO GENERAL



La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 30 de diciembre del año 2014.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 50 ejemplares, el día 30 del mes de diciembre de 2014, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General.